

UNIVERSIDADES CATOLICAS Y SUS GRADOS ACADEMICOS

Hacemos este modesto estudio a propósito de la DECLARATIO de la S. Cong. de SS. y UU. de Estudios de 23 de mayo de 1948 (AAS, XL, página 260), que está concebida en los términos siguientes:

“Cum, vi Constitutionis Apostolicae DEUS SCIENTIARUM DOMINUS. d. d. 24 Maii a. D. 1931, ad academicum Licentiae gradum omnia exigantur quae ante eandem Constitutionem ad Lauream assequendam requirebantur, Sacra Congregatio de Seminariis et Studiorum Universitatibus, de speciali mandato Summi Pontificis, declarat atque decernit LICENTIAM, dictae Constitutionis servatis normis obtentam, eosdem sortiri juridicos effectus ac LAUREAM ante eandem Constitutionem adeptam, nisi aliter Sedes Apostolica in casibus particularibus decreverit, firmis potissimum praescriptis can. 1598, § 2, C. I. C. et art. 21, 2.º memoratae Constitutionis. Ex Audientia Ssmi. d. 23 Maii a. D. 1948. I. Card. PIZZARDO, Praefectus.—I. Rossini, Archiep. tit. Thessalonicens., Secretarius.”

Teniendo en cuenta que los grados académicos, objeto principal de este estudio, son contemporáneos en su aparición al nacimiento de las Universidades medievales, y ponderando que los aquí estudiados son únicamente los otorgados por las Universidades Pontificias, a las que llamaremos Universidades Católicas, nos parece oportuno hacer alguna referencia al concepto y origen histórico de las mismas Universidades y a la aparición y noción de las que denominamos Católicas, como precedente del estudio referente a los grados académicos en sentido estricto. Para ello damos el siguiente sumario:

- I.—Concepto y origen de las Universidades en general.
- II.—Concepto, origen y Carta fundamental vigente de las Universidades Católicas.
- III.—Concepto y origen de los grados académicos:
 - 1.—Bachillerato.
 - 2.—Licenciatura.
 - 3.—Doctorado.
- IV.—Sentido y comentario de la DECLARATIO de la S. Cong. de SS. y UU. de Estudios:
 - 1.—Razón de la misma.
 - 2.—Hecho que supone.

ESCOLIO.—Universidades Pontificias españolas existentes en 1932.

3.—Identidad de efectos jurídicos entre la LICENCIA actual y la LAUREA anterior a la Const. DEUS SCIENTIARUM DOMINUS, y razones de ello.

4.—Excepciones subsistentes respecto de la mencionada equiparación:

- a) Profesores de Universidad o Facultad de Estudios Eclesiásticos.
- b) Auditores de las Rotas Romana y Española.
- c) Otras que establezca la Santa Sede.

V.—Consecuencia.

VI.—¿Procede una reforma simplificadora?

I. UNIVERSIDADES EN GENERAL

1. *Nombre.* — Este nombre proviene del lenguaje jurídico romano, para el que *universitas* significaba una corporación o cuerpo moral constituido para un fin humano lícito. Durante la E. M. se aplicó a toda corporación profesional, y se decía, por ejemplo, *universitas mercatorum*. Más tarde se reservó para designar, preferentemente desde finales del s. XII, la asociación de maestros y escolares formada en las escuelas de París. Una decretal de Inoc. III, dada hacia el a. 1208, encarga a los “doctores en Teología, Derecho y Artes Liberales” de París que readmitan en su “asociación” a un maestro que había sido despedido de la misma. En el a. 1221 ya aparece tal asociación como persona moral, usando incluso un sello propio para autenticar sus actos oficiales.

A pesar de estos precedentes, aun continuaba denominándose “studium” y “studium generale” al conjunto de cursos y enseñanzas, hasta que, a mediados del s. XIII, tomó la palabra *universidad* su sentido específico, el que hoy tiene, para significar la universalidad de conocimientos, o sea, la enseñanza enciclopédica de las ciencias entonces conocidas, a saber: Teología, Derecho y Artes.

2. *Origen.*—Debe situarse el amanecer de las Universidades en el s. XII. La crítica ha desechado, como inverosímiles, ciertas leyendas, en boga durante mucho tiempo, sobre la aparición de la de París. Por ejemplo, PASQUIER (*Recherches sur la France*, Paris, 1665, l. IX, c. III) y CHOPIN sostuvieron en el s. XVI que había sido fundada por Carlomagno; un siglo más tarde, CREVIER la hacía contemporánea de Alcuino, restaurador de los estudios en el reino franco; PIERRE D’AILLY y GERSON la relacionaban con las escuelas egipcias, y SIMON DE GRAMAND, con las de Atenas. Otros afirmaron que Carlomagno la había trasladado de Roma a París.

En el fondo de estas leyendas fantásticas late una verdad, a saber: las escuelas helenísticas de Pérgamo, Odesa, Antioquía, Atenas o Alejan-

dría, así como las imperiales de Roma, las Galias o Africa fueron viveros y focos de ciencia, cuya concreta estructura desapareció, pero cuyas bases suministraron los materiales formativos de la cultura moderna, si bien sería muy amplio señalar el proceso concreto de transmisión de la cultura antigua a la moderna, aunque se deben destacar, como elementos selectos las "artes liberales", y, como órganos transmisores, las escuelas episcopales y abaciales de la Alta E. M.

A pesar de haber recogido esos elementos y la tradición del mundo antiguo, "las Universidades, como dice ESTEBAN D'IRSAÏ, son algo completamente nuevo, tan nuevo como el canto llano y la polifonía, las catedrales románicas y góticas, como la misma Iglesia, que ha producido estas grandiosas creaciones del mundo occidental. A partir del s. XII, el mundo occidental cambia de carácter. La razón, antes privativa de un grupo selecto, comienza su reinado (*Histoire des Universités*, t. I, pág. 3). Y las Universidades fueron el maravilloso instrumento de esta conquista pacífica del pensamiento humano.

Y ¿cuál fué la causa de su aparición en el s. XII? De una parte, la extensión del movimiento corporativo, que agrupó en la misma asociación a los hombres animados de las mismas ambiciones y que perseguían el mismo fin. En nuestro caso, maestros y escolares se unieron en el mismo amor a la ciencia y a la verdad, y hallaron para ello puesta al alcance de su mano una masa de conocimientos que los siglos habían acumulado y la Iglesia les había transmitido. Una vez que surgía un hombre de talento y prestigio científico para canalizar las voluntades y dar cuerpo a las generales aspiraciones, aparecía una Universidad, que daba frutos espléndidos, siempre que un mecenas patrocinase las ansias generales y la institución. La Iglesia no fué remisa ni la última en este mecenazgo. Si el Estado o los particulares veían en las Universidades un instrumento adecuado para formar convenientemente a los ciudadanos para el ejercicio de las carreras indispensables para la sociedad, la Iglesia tenía más altos pensamientos y abrigaba la noble ambición de formar, mediante las mismas, a una minoría selecta capaz de servir mejor a Dios y al Estado mismo. Todo este movimiento constituyó una verdadera revolución, aunque de carácter pacífico. Mientras que antes se cultivaban las artes por sí mismas, ahora, en la Edad Media, se hace lo mismo, pero con la finalidad específica de formar a los profesionales, teólogos, legistas, canonistas, médicos, etc., que constituyeron los elementos más sólidos de la estructura social cristiana, todavía en formación.

Sin embargo, no es posible señalar una fecha precisa al nacimiento de las Universidades. Estas no surgieron, desde luego, en virtud de un acto

oficial de autoridad, tanto eclesiástica como civil. Su formación fué espontánea, orgánica, por propio impulso, ya por agrupación de varias escuelas, ya por haberse destacado tanto una de ellas, debido al renombre y prestigio de un maestro, que atrajo a su órbita a las demás. En tal caso, la *schola* cambiaba de nombre y adoptaba el de *studium*.

Mas, la afluencia de escolares y la multiplicación de los maestros produjeron frecuentemente confusión y desorden, para evitar los cuales la *schola* adoptó la naturaleza de corporación, imponiendo de este modo una disciplina social y determinando los mutuos deberes y derechos de maestros y escolares. Se consiguió el mismo resultado, cuando una corporación ya existente, de maestros o de escolares, tomó a su cargo el régimen de la escuela. Cuando se producía esta transformación, la escuela cambiaba el nombre de *studium* por el de *universitas* o corporación. En general puede decirse que tal evolución tuvo lugar en el s. XII. París, Bolonia, Oxford, etc., remontan a tales fechas sus primeros y vacilantes pasos; pero sólo en el s. XIII es cuando la institución cobra pujanza y organización autónoma. Los dos grandes modelos de organización fueron las Universidades de París y Bolonia. La primera, que dirigía el pensamiento especulativo de la Edad Media, cultivó antes que ninguna otra la ciencia teológica; era más bien una corporación de maestros; la segunda, en cambio, que formuló en aquella época el pensamiento jurídico del mundo occidental, era principalmente una corporación de escolares. Las demás instituciones similares, fundadas en tan remotas edades, imitaron la constitución de una u otra de estas Universidades, en especial a la de París.

3. *La Iglesia y las antiguas Universidades.*—No hablamos aquí de las Universidades que hemos llamado Católicas, y que son fruto de la secularización de las antiguas, como un medio de defensa de la misma Iglesia y un órgano del ejercicio y efectividad de su misión docente en el mundo. En este lugar nos referimos a las Universidades históricas, las que surgieron en la Baja Edad Media y principios de la Edad Moderna. Pues bien, respecto de la intervención eclesiástica en aquel magnífico resurgimiento cultural, hay unanimidad entre los historiadores en cuanto al hecho de que su impulsor principal fué la misma Iglesia; aún más, la mayoría de aquellas Universidades fueron fundaciones propiamente eclesiásticas. Como se dice en la Const. DEUS SCIENTIARUM DOMINUS, en su preámbulo, si bien no todas fueron fundadas por los Papas, todas ellas tuvieron en el sucesor de Pedro su principal "*ducem et fautorem*", añadiendo S. S. Pío XII que de las cincuenta y dos aparecidas hasta el año 1400, veintinueve fueron fundaciones exclusivas de los Papas, y, en la fundación de otras diez,

intervino decisivamente, en unión con los Emperadores o Príncipes. En la verdad de este hecho están conformes los mismos historiadores alejados de la disciplina eclesiástica. Baste citar la opinión del protestante A. LUCHAIRE, quien dice que la Universidad es una asociación formada principalmente por clérigos, ya que la mayoría de sus maestros y escolares llevaban tonsura. En su inmensa mayoría eran un órgano de la Iglesia. Es un burdo error afirmar y creer que la fundación de las Universidades ha sido un signo de emancipación del espíritu humano en el campo religioso, y que el movimiento universitario tuvo por finalidad principal reemplazar las escuelas cristianas por corporaciones penetradas del espíritu laico.

Mas, dentro de la Iglesia, y para lograr una autonomía en su vida corporativa, las Universidades procuraron emanciparse de la autoridad episcopal o real, buscando una vinculación mayor y una dependencia directa de la Santa Sede, de la que recibían múltiples beneficios y privilegios, y la cual, a su vez, recibía el apoyo científico de aquéllas en las posibles luchas y discrepancias con el poder secular de los Príncipes o del Emperador. Al fin, era el mismo fenómeno que se había presentado y cobrado vida respecto de las Ordenes religiosas, y que se manifestó a través de la exención. Ello era un signo de descentralización en los estratos inferiores de la Iglesia, y una centralización mayor, respecto del centro de unidad, que, mediante estas formaciones espontáneas del espíritu corporativo medieval, concentraba en derredor suyo las fuerzas vivas que le servían de apoyo y medio transmisor de sus directrices salvadoras. Por ello, como afirmamos anteriormente, era el Papa quien mandaba en las Universidades hasta el s. xv. Respecto de la mayoría de las mismas, en efecto, existen bulas pontificias que autorizan o confirman su fundación, organizan sus enseñanzas y reglamentan su disciplina.

Contra este proceder de la Iglesia se opuso el reparo de que, mediante tal política, por así llamarla, había monopolizado la actividad intelectual en provecho propio, canalizándola hacia las ciencias religiosas, y se alega en apoyo de tal reproche la prohibición, dictada por el Papa Honorio III en el a. 1219, de que se enseñase Derecho Romano en la Universidad de París. Contra ello debemos oponer que el Papa actuó así a instancias del rey de Francia Felipe Augusto, quien temía que el Emperador Otón de Brunswick, apoyándose en dicho ordenamiento jurídico, que se consideraba el derecho del Sacro Imperio, reivindicase los territorios en los que se aplicaba su contenido. Por otra parte, los Papas fomentaron, e incluso organizaron, las enseñanzas del Derecho Romano en otras Universidades, como por ejemplo, en las de Orleáns y Toulouse. Puede afirmarse con toda

verdad que la Iglesia no ha rechazado nunca ni ha menospreciado ninguna de las actividades del espíritu, con tal que quedasen salvaguardados los derechos de Dios y los postulados del bien común. No aborrece la Iglesia la cultura, no busca ni buscó nunca la ignorancia en el mundo; lo único que aborrece es la ignorancia de la verdad, como dice Pío XII en la citada Constitución *DEUS SCIENTIARUM DOMINUS*.

4. *Las antiguas Universidades Españolas.* — Indicaremos solamente su fundación y las corrientes político-religiosas imperantes cuando cobraron vida.

La primeramente fundada fué la de Palencia, que data del a. 1212, obra del rey de Castilla Alfonso VIII; tuvo una existencia efímera, ya que desapareció a finales del s. XIII, eclipsada por la de Salamanca.

La *Universidad de Salamanca*. Precedido de la existencia de unos estudios eclesiásticos en el Claustro de la Catedral, el Estudio General data del reinado de Alfonso IX (1188-1230), y, si bien no puede precisarse exactamente la fecha de su fundación, debió de ser del año 1218 al 1226, después de la reconciliación del rey con su hijo Fernando III y antes de la fundación del Convento de los PP. Dominicos en el año 1226. Fernando III el Santo confirmó el Estudio General en carta de 6 de abril de 1243. Alfonso el Sabio amplía y reorganiza el Estudio y le da el nombre de Universidad. Alejandro IV, mediante bula expedida en Nápoles el 6 de abril de 1255, confirma el Estudio General de Salamanca, y, mediante bula fechada en Agnani el 15 de julio del mismo año, le concede el *sigillum commune*. El mismo Papa, por la bula *Dignum arbitramur*, de 22 de sept. de 1255, concede validez universal (excepto en París y Bolonia) a los Grados otorgados en Salamanca *in quacumque Facultate*. El Papa Juan XXII, en bula de 2 de diciembre de 1333, concede al Maestrescuela los poderes de Cancelario, que eran: "Representar a la Autoridad Pontificia en la Universidad y regir la colación de Grados en cualquier Facultad", confirmando además el privilegio de Alejandro IV de que los Grados recibidos en Salamanca tengan valor en todas las otras Universidades, fuera de las de París y Bolonia. A instancias del rey Juan I, el Cardenal de Aragón Pedro de Luna visitó y reformó la Universidad de Salamanca. Al ser elegido Papa con el nombre de Benedicto XIII, en represalia contra la Sorbona, que le había negado la obediencia, reorganizó los estudios teológicos, ordenándolos con gran acierto, lo que confirmó Martín V en su bula de mayo de 1422.

Las Facultades que más renombre dieron a la Universidad de Salamanca fueron: La de Decretos (Derecho canónico), con tres cátedras; la de Leyes (Derecho civil), con dos cátedras, y la de Teología, con dos cátedras, que

posteriormente fueron aumentadas en número con varias de fundación particular. Había también Facultades de Medicina, Filosofía, Humanidades, Música y Farmacia.

El Card. EHRLE, S. J., dejó escrito de la Universidad de Salamanca: “En los primeros decenios del siglo XVI tomó un vuelo totalmente inesperado. Simultáneamente vemos actuar en ella, en tres ramas del saber, a otros tantos reformadores: Juan Martínez Silíceo, en los estudios filosóficos y clásicos; Martín de Azpilcueta, en Derecho canónico, y Francisco de Vitoria, O. P., en la Teología especulativa, aventajando éste a los otros en la pública consideración y autoridad, y a él debe la Universidad de Salamanca el ocupar en el siglo XVI un lugar como la de París en el siglo XIII.” Al Concilio de Trento han concurrido no menos de 66 teólogos y canonistas de la Universidad de Salamanca.

El mismo eminente purpurado dice lo siguiente en cuanto a la influencia de la Universidad salmantina en el mundo: “En la Escuela (salmantina) fundada por Vitoria encontramos... una serie de nuevos puntos doctrinales desarrollados con arreglo a los antiguos y acreditados principios. Los nuevos tiempos, con su lozana y floreciente siembra de nuevos errores, exigían de los teólogos salmantinos nuevas soluciones, y éstos supieron dárselas. El mismo progreso se manifiesta en la exposición de materias y en los métodos de enseñanza. El lenguaje escogido, clásico a veces, de los teólogos españoles de aquel tiempo; el orden luminoso y la claridad de sus comentarios y lecciones se elevan, confortando el ánimo, por encima del estilo oscuro y descuidado de sus prodecesores los nominalistas.”

“Finalmente, la introducción de la *Suma* de Sto. Tomás en la mayor parte de las escuelas, después de haber desalojado de ellas al *Libro de las Sentencias* de Lombardo, fué otro nuevo y grande beneficio, tanto para la elección de las opiniones doctrinales como para el método de la exposición. Es cierto que algunas de estas reformas se habían empezado ya a introducir por tal cual maestro de otros países...; pero en los teólogos de Salamanca es donde por primera vez las encontramos todas reunidas, consecuentemente deducidas y, sobre todo, lo que es más, como regla fija de una escuela, *transmitida y perfeccionada de generación en generación.*”

“A este valor interno correspondió el resultado exterior. Y es que esta escuela tenía una misión providencial que cumplir en la formación de la Ciencia teológica en los siglos siguientes. Aún más: no vacilamos en afirmar que su influencia en los tiempos de la nueva Escolástica fué más amplia, más directiva y duradera que lo había sido en los tiempos pasados la de Santo Tomás y la de la Escuela Franciscana... Bien es verdad que los Sal-

mantinos deben sus resultados al hecho de haberse *remontado* a Santo Tomás, quien, a su vez, llegó por ellos a tener general aceptación.”

“Es innegable la influencia que la nueva Escuela ejerció sobre las Universidades de Alcalá, Coimbra, Sevilla, Valladolid, Evora y algunas más que a su sombra florecían con exuberancia...”

“Por último, como casi todas las Ordenes en los siglos XVI y XVII, tenían en Salamanca centros de estudios, muy importantes, por cierto, la mayoría de ellos, en los que formaban científicamente a sus futuros maestros, se entenderá hasta dónde habríamos de extendernos de querer seguir en sus detalles la influencia de Salamanca” (*La Pontificia Universidad Eclesiástica en su primer bienio*, Salamanca, 1943, págs. 17-26).

Nos hemos extendido un tanto sobre la Universidad de Salamanca, porque fué, sin duda, la más célebre y fecundamente duradera de todas las nuestras.

La de Valladolid fué también fundada en el siglo XIII, pero su desenvolvimiento y arraigo pertenece más bien al siglo siguiente.

En el siglo XIV aparecen en Europa los primeros brotes vigorosos de nacionalismo y se consolida el poder personal de los soberanos. Aunque éstos pretendieron convertir las Universidades, tanto antiguas como nuevas, en meros órganos de la administración estatal, sin embargo, las nuevas fundaciones conservan muchas de las antiguas características, a saber, una relativa autonomía y la devota sumisión a la Santa Sede. A esta época pertenecen, entre las españolas, las de Lérida (1300) y Huesca (1354), que tuvieron poca vida. Ahora, más en el extranjero que en España, corre peligro la autonomía universitaria, porque están más sometidas las Universidades a la autoridad estatal, y, paralelamente, van relajándose sus vínculos con la Santa Sede, en lo que influyó también decisivamente la decadencia de la autoridad pontificia. Las Universidades ya no son instituciones que pertenecen a la humanidad, internacionales o supranacionales, como eran en el s. XIII, sino que van vinculándose más y más al Estado propio, convirtiéndose en “instituciones del Estado”, en nacionales. Pertenecen a esta época las de Valencia (1411), Barcelona (1450) y Sigüenza (1472).

En el s. XVI, época del Renacimiento, las Universidades, que habían empezado a decaer, cobraron nuevos bríos, como consecuencia de aquel movimiento, marchando en cabeza Italia, y, dentro de Italia, en primer lugar, Florencia, y, más tarde, la Sapiencia de Roma. De España y de sus centros de cultura partió la contrarreforma, que operó la verdadera reforma. Los focos impulsores de tal movimiento fueron principalmente las antiguas Universidades de Salamanca, Valencia, Lérida y Barcelona. Entre las nuevas,

de Granada (1540), Santiago (1544), Sevilla (1550), Oviedo (1604), destaca sobre todas la de Alcalá (1500), obra de Cisneros, que fué la primera dotada de un colegio femenino dirigido por monjas, contando también con un hospital y un colegio trilingüe, a cuya labor se debió la Biblia Poliglota Complutense, publicada en un tiempo "record" (1514-1517). En nuestra Patria el Renacimiento se ofreció con caracteres peculiares, conjugando dos elementos fundamentales, el clásico y el cristiano, con lo cual la Iglesia halló en las Universidades nuestras, que le permanecieron fieles y adictas, el apoyo más sólido para su tarea reformadora. Dos Universidades de origen español, y entonces españolas, no sufrieron la sacudida de la reforma, a saber: la de México, fundada en 1553, y la de Lima, que comenzó su vida en 1555.

A partir del s. XVIII la Universidad española perdió aquella antigua vitalidad creadora, que la distinguía, siendo sus métodos poco progresivos. Las reformas llevadas a cabo en el siglo siguiente se inspiraron en modelos extranjeros y se informaron, como sus modelos, de un sentido nacionalista y estatal. En la reforma Caballero de 1821 se suprimieron once Universidades secundarias, y, después de otra reforma, llevada a cabo en 1824, sólo quedaron subsistiendo diez. Más tarde volvió a la vida la de Barcelona, que reemplazó a las de Cervera y Huesca (1837), y, a su vez, la fundación de la de Madrid absorbió a la de Alcalá. Tres años más tarde eran abolidas las cátedras de Teología existentes en Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza: con ello quedó plenamente secularizada y convertida en una institución estatal la Universidad española. (Cfr. "Dictionnaire de Théologie Catholique", t. XV, "*Universités*"; BLANCO NÁJERA, *Derecho docente de la Iglesia, la familia y el Estado*, págs. 354-364.)

II. CONCEPTO Y ORIGEN DE LAS UNIVERSIDADES CATÓLICAS

1. *Concepto*.—Con este nombre se conocen sólo las Universidades reconocidas como tales por la Santa Sede, y que forman parte, como miembros, de la Federación de Universidades Católicas, institución fundada por iniciativa del P. Gemelli, Rector de la Universidad del Sacro Cuore de Milán, en 1924, y que fué bien acogida por S. S. Pío XII. La Federación tiene carácter internacional, y favorece el intercambio cultural, mediante publicaciones, profesores y alumnos, entre estos altos centros "libres" de cultura. No son admitidas en la misma las Universidades del Estado, aunque sus enseñanzas se inspiren en la doctrina y directrices docentes de la Iglesia, y aunque posean el derecho de conferir grados académicos con efectos canónicos. Por tanto, decir que son Universidades "libres" indica

que no son fundaciones del Estado, sino de la Iglesia, aunque las palabras "libre" y "católica" no sean sinónimas, porque existieron Universidades autónomas que no eran católicas, como sucedía con la Universidad de Bruselas, fundada por librepensadores, para oponerla a la gloriosa de Lovaina, verdadera creación de la Iglesia, primera Universidad Católica, que sirvió de modelo a todas las demás. Hoy, sin embargo, la misma de Bruselas mantiene relaciones amistosas con la de Lovaina, y ha dejado de considerarse como la encarnación de la hostilidad frente a aquella obra católica.

A) *Lo que no son las Universidades católicas.*—Para responder a las objeciones opuestas por incrédulos y creyentes contra la existencia de tales Universidades, conviene indicar lo que no son y lo que son, el aspecto negativo y el positivo de su noción. Pues bien, tales centros de cultura:

a) *No son organismos políticos ni centros de oposición al poder constituido.*—Sus fundadores jamás abrigaron la idea de constituirlos como órganos de lucha o de partido. Es cierto que la ciencia política suele ser objeto de sus enseñanzas; pero, si se trata de una acción meramente política, sin conexión alguna con la moral, la Iglesia la ha prohibido siempre como algo ajeno a su misión; aún más, prohíbe a sus pastores el mezclarse en las luchas de partido. Por otra parte, conocida es la doctrina de la Iglesia, que manda someterse al poder constituido, con tal que sus mandatos respeten los derechos de Dios y los imperativos de la conciencia.

b) Tampoco son *instrumento de dominación* de las inteligencias u órganos de dictadura religiosa; pues, si bien la verdad es una e imprescriptible, nunca es impuesta por la Iglesia con procedimientos autoritarios, ya que respeta siempre la libertad y dignidad de la persona humana. Sólo pueden ser obligados a aceptar las consecuencias de sus actos quienes, ingresados libremente en la Iglesia, pueden ser constreñidos a secundar la disciplina cristiana.

c) Tampoco son establecimientos ordenados a dar *una enseñanza rival de la estatal*. La Iglesia reconoce de buen grado la soberanía del Estado, incluso respecto de la actividad docente, con tal que se mantenga dentro de la esfera de su competencia, y lo único que combate es el monopolio de la enseñanza, proclamando su derecho de enseñar la verdad y toda la verdad, pues no en vano es una institución esencialmente docente.

d) Tampoco son *obras inútiles o superfluas*.—La Iglesia, en virtud de su naturaleza, no ha renunciado nunca a la enseñanza, no sólo de las verdades religiosas que le corresponden de un modo exclusivo, sino también de las profanas, como lo demuestra brillantemente la Historia. Y así lo proclama, de palabra y con sus actos, no sólo porque la línea divisoria

entre ambas clases de verdades es muy imprecisa, sino porque influye mucho la *manera* de enseñar incluso las mismas verdades. Dos profesores, espiritualista el uno y materialista el otro, interpretarán de modo muy distinto las mismas verdades. Hay materias, como la Filosofía, la Historia, la Literatura, las Ciencias naturales, etc., que no cobran su verdadero sentido si no se las relaciona con la fe y la moral, pudiendo causar grandes estragos en las conciencias una enseñanza materialista de las mismas. Y, aun suponiendo que todos los profesores fuesen correctos en este punto, la Iglesia no tiene porqué esperar a que se produzcan abusos para tomar las medidas conducentes a salvaguardar su patrimonio sagrado.

e) No son tampoco *instrumentos de división de la opinión* y de la juventud de un país. En efecto, debe distinguirse cuidadosamente entre unidad que suprime toda originalidad y libertad de pensamiento, lo que constituye el ideal de todos los tiranos y la característica de todo régimen totalitario, y una *unión superior*, constituida por un alto ideal que auna los esfuerzos de todos en su afán de alcanzar el mismo objetivo: la primera unidad es reprochable; la segunda, en cambio, es deseable, porque conjuga la unidad con la variedad, y es la patrocinada por la Iglesia. Esta, lejos de lanzar a unos jóvenes contra otros, en la fundación y sostenimiento de sus Universidades busca más bien lo contrario, es decir, crear una zona de convivencia y un instrumento de paz entre los estudiosos, al ofrecerles un campo de aproximación y *coincidencia*, que no es otro que iniciar a los suyos en los métodos científicos reconocidos por todos, y que ella adopta como propios para salvaguardar en los creyentes la fe que profesan, pero científicamente fundamentada y esclarecida.

f) En fin, las Universidades Católicas no son *simples plagios* de las estatales. Los fundadores de las mismas intentaron darles verdadera originalidad y que no fueran, como decía el P. DIDON, simples sucursales de las Universidades estatales dirigidas por católicos. No se intentó con ellas restablecer y dar vida al pasado, conservándolo inmutable, porque de ese modo no serían capaces de atraer a su seno a la juventud estudiosa. Lo que se pretendió con su instauración fué crear instrumentos de alta cultura, en los que se diese la enseñanza de las ciencias sagradas, desde luego, pero en las que se profesase también la enseñanza enciclopédica de todas las ciencias, penetrada del espíritu de la doctrina católica. Se pretendió y pretende con ellas restablecer, vestida con nuevas galas, la vieja síntesis doctrinal del s. XIII, y realizar una nueva síntesis de todo el saber humano: este es el hermoso ideal perseguido por las Universidades Católicas.

B) *Lo que son las Universidades Católicas.*—Para decirlo en pocas palabras, las Universidades Católicas deben ser y son los *focos de alta cultura* y los *centros de educación cristiana* en medio de una sociedad saturada de instrucción materialista y paganizante. En efecto:

a) Son, ante todo, focos de *alta cultura*, y no sólo de *instrucción*, porque la cultura no debe confundirse con la acumulación de conocimientos científicos, que pueden dar origen al hombre erudito, al especialista, pero nunca al hombre culto. Así lo reafirma S. S. Pío XII en la citada Constitución DEUS SCIENTIARUM DOMINUS. Así lo proclamaba Mr. Turinaz, en su carta al Card. Guibert, en 1874, diciendo: “Lo que reclaman en esta hora el clero y los católicos de Francia es una enseñanza verdaderamente superior, cuyo valor, autoridad e influencia no puedan ser discutidas, y que haga aparecer de nuevo entre nosotros aquellas ilustres escuelas a las que acudían en otro tiempo los escolares de todas las naciones.” No es preciso, e incluso pudiera ser perjudicial, que se consagren a la técnica, transformándose en escuelas prácticas de altos estudios. Su cometido propio ha de ser la cultura del espíritu.

b) Esta cultura halla en las Universidades Católicas su foco desde *un doble punto de vista*, a saber: 1.º Porque la verdadera cultura no puede surgir más que en un medio homogéneo, en el que no existan contradicciones: es un producto de la colectividad, ya que el ambiente universitario es de una particular eficacia, incluso por su valor docente. En la Universidad se profesan todas las ciencias, cuyos puntos de contacto son innegables. En tal ambiente, no sólo se puede adquirir la plenitud del saber científico, sino también, y es lo más importante, aquella actitud para juzgar, aquel *recto juicio*, en el que radica la verdadera esencia de la cultura. 2.º En segundo lugar, son focos de cultura por el fulgor que proyectan en el tiempo y en el espacio. No son los estudiantes los únicos beneficiarios de los tesoros intelectuales repartidos diariamente en las Universidades, sino que la alta docencia de sus maestros desborda el recinto universitario, tanto por las publicaciones llevadas a cabo como por las conferencias que tienen lugar en su recinto, y a las que acuden los ansiosos de cultura... Los mismos estudiantes, venidos de lejanas tierras, llevan a sus países, una vez terminados sus estudios y formación, aquella luz de la que ellos fueron los primeros beneficiarios.

b) Finalmente, las Universidades Católicas son y deben ser centros fecundos de educación cristiana. A decir verdad, una cultura no puede ser *neutra*, porque abarca al hombre entero, penetra en su vida y en su espíritu y obliga a tomar partido, el partido de la verdad. En estos centros su-

periores, no sólo se enseña con las demás ciencias la doctrina católica, sino que se profesan todas con *espíritu cristiano*. Por ello, las Universidades Católicas se glorian de poseer una facultad de Teología, lo que no es un simple símbolo de ortodoxia, porque los conocimientos adquiridos en ella ayudan a que penetre el espíritu auténticamente cristiano en todas las ramas de la investigación científica y del saber. La Iglesia no hubiera cumplido plenamente su misión educadora si de sus aulas no hubieran salido los sabios más sabios, por ser cristianos, y los teólogos más teólogos, porque están formados en un ambiente científico. Por ello, los estudiantes de las mismas no son sólo los que *practican* la verdad revelada, sino los jóvenes católicos que, alimentando su espíritu en las fuentes de la verdad divina y humana, viven una vida espiritual específica, para la que el templo es a la vez símbolo y centro. Los estudiantes católicos no pueden hallar en otro lugar ese *clima cristiano*, educador por sí mismo; ese *genius loci*, como lo llamaba NEWMAN, y el cual, sin contar con una cátedra especial para su docencia, hace penetrar por todos los poros una influencia saludable.

C) *Causas de la aparición de las Universidades Católicas*.—La idea de fundarlas surgió en el momento en que las Universidades existentes, no sólo han hecho abstracción de la Iglesia y de sus doctrinas, suprimiendo las cátedras de ciencias sagradas, sino que han inspirado sus enseñanzas en un espíritu hostil a la Iglesia y a sus dogmas, desechando el espiritualismo cristiano. La Iglesia, en efecto, recibió de su divino Fundador la misión universal de enseñar; misión que cumplió en todo tiempo, como acredita la historia y anteriormente hemos expuesto, fundando Universidades y sosteniéndolas muchas veces, como sucedió en la Edad Media. Añadir respecto de aquella época el calificativo de “católica” a la palabra “Universidad” es una redundancia, porque lo eran todas institucionalmente, como lo era la Iglesia que les daba vida. Aquellos centros participaban de la misma universalidad y unidad características de la Iglesia, ya que no eran otra cosa que órganos diversos de una misma docencia dada en nombre de la Iglesia a escolares del mundo entero. En correspondencia con esta misión y naturaleza, la licencia de enseñar tenía carácter ecuménico, pues se daba para poder enseñar en todas partes, “*licentia docendi hic et ubique terrarum*”.

El surgir de las nacionalidades rompió aquella maravillosa unidad. En adelante las Universidades se desentienden de la sumisión a la Iglesia, se convierten en órganos del Estado, y, como instrumentos de éstos, sirven más bien los intereses de los soberanos que los de la verdad. Cuando aque-

Los intereses estuvieron en colisión con los de la Iglesia, o también, cuando aquellos centros de alta cultura matizaron sus enseñanzas de indiferentismo religioso, la Iglesia no dejó de cumplir su misión de enseñar la verdad revelada. El medio que eligió para ello, como más adecuado, fué la fundación de sus propias Universidades, lo cual tuvo lugar principalmente a partir de la secularización de la enseñanza en el s. XIX.

No se crea que la fórmula de la fundación de Universidades Católicas surgió en el último cuarto del s. XIX, como consecuencia de la campaña llevada a cabo en Francia en pro de la libertad de enseñanza. Las realizaciones son muy anteriores, y las fundaciones francesas no fueron sino una manifestación de la floración espléndida de establecimientos similares en la mayoría de los países católicos. Las mismas necesidades que sintió Francia, como consecuencia de la ley de 12 de julio de 1875, se dejaron sentir antes en otros países, y se las satisfizo con idénticos medios.

Sin hablar de las Universidades romanas, tales como la Sapiencia, el Seminario Romano, el Angélico y el Colegio de Propaganda, porque no eran "libres", ya que dependían del Papa como soberano de los Estados Pontificios, la primera Universidad "libre", en el sentido anteriormente explicado, fué la de *Lovaina*, que se remonta al año 1834, y fué como el modelo de todas las demás: bella empresa, plena de fe y de audacia, de considerable influencia en la vida católica belga, y que cuenta aún en la actualidad con 8.000 escolares.

Como fundaciones similares, podemos citar, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes: Notre-Dame, de Indiana (a. 1869); San Luis de Missouri (a. 1829) y Washington (a. 1889), en los Estados Unidos de América. Universidad Laval (a. 1852) de Québec; como sucursal de ésta, desde 1876, la de Montreal, e independiente desde 1919, en el Canadá. Manila, fundada en 1619, erigida canónicamente en 1645, declarada real en 1785, es pontificia desde 1903, en Filipinas. París (a. 1875, aprobada canónicamente en 1878); Lille (a. 1876); Angers (1875); Lyon (a. 1875), y Toulouse (1877), en Francia. Beyrouth (a. 1881), en Siria. Santiago (a. 1888), en Chile. Aurora de Changhai, en la India. Pekín (a. 1921), en la China. Tokio (a. 1913), en el Japón. Lublín (a. 1918), en Polonia. S. Cuore de Milán (a. 1921), en Italia. Nimega (a. 1923), en Holanda, etc. (Vide *Dict. de Théol. Cath.*, t. XV, col. 2252-2259, de lo que es un extracto la anterior exposición.)

D) *La Const. Apost. DEUS SCIENTIARUM DOMINUS, y su significación.* Esta Const. pontificia demuestra el constante interés de la Iglesia por todo lo referente a la enseñanza superior. Si bien este interés y solicitud abarcó

históricamente todas las ciencias, a cuyas conquistas jamás temió la Iglesia; sin embargo, la atención de la Santa Sede se centra principalmente, a través de las prescripciones actuales, en las llamadas Ciencias sagradas, pues trata *De Universitatibus et facultatibus studiorum ecclesiasticorum*; concretamente, de Teología, Derecho canónico y Filosofía, disciplinas que entran dentro del ámbito de su magisterio, y son, por tanto, objeto de su misión.

Tres ideas madres presiden la redacción del documento comentado, a saber:

1. Un afán e inquietud de renovación y progreso en las Facultades de ciencias eclesiásticas, para lo cual impone que la enseñanza sea verdaderamente superior, con medios de trabajo e investigación que estén a la altura de las necesidades de la hora actual, más apremiantes que en ningún otro tiempo, elevando de este modo el nivel de los estudios y revalorizando los grados académicos. "En el momento de la reforma, dice el Emmo. PLA Y DENIEL (*La Pontificia Universidad Eclesiástica en su primer trienio*, Salamanca, 1943, pág. 70), muchas Universidades Eclesiásticas, como la mayoría de las UU. EE. italianas y españolas, se contentaban, como observa el jesuita español Fernando M. Palmés, en el excelente comentario que acaba de publicar a la Cont. DEUS SCIENTIARUM DOMINUS con el título de *Pedagogía Universitaria* (Barcelona, 1940), con la primera finalidad (entre las asignadas en el art. 2 de la Const.): instruir más elevadamente a sus alumnos en las Ciencias sagradas o con ellas conexas, según la doctrina católica, sin atender, al menos no preocupándose de ello debidamente, a las otras finalidades que la Const. D. S. D. señala a las Universidades, esto es: instruir por una parte a los alumnos en el conocimiento de las fuentes, en el uso de la investigación y trabajo científico y en el ejercicio del magisterio; y por otra, promover el cultivo y progreso de las respectivas Ciencias."

2. Para alcanzar tal fin, la Iglesia establece reglas precisas y uniformes, de universal vigencia y aplicación, aunque con ello sea menor el número de establecimientos investidos de la prerrogativa universitaria, para que la multiplicación de los mismos no dañe a su perfección, sin que por otra parte se entorpezcan las iniciativas particulares que sean fecundas, juzgadas dignas de ser acogidas de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar.

3. Finalmente, la nota de firmeza para imponer la aplicación de tales normas, ejerciendo vigilancia y control sobre las instituciones afectadas mediante las relaciones periódicas al organismo encargado de representar

a S. Santidad en dicho cometido, a saber, la S. C. de SS. y UU. de Estudios.

La Const. consta de 58 arts., distribuidos en seis títulos, y, para completarla, publicó la S. C. de SS. y UU. de Estudios unas ORDINACIONES (14 jun. 1931), que están divididas en 49 arts. y tres apéndices, y vienen a ser como un reglamento que aclara y determina los puntos que habían quedado imprecisos en la Constitución. La Const. y sus Ordenanzas señalan una fecha gloriosa en la historia de las Universidades y Facultades de Estudios eclesiásticos. De los dos sistemas anteriormente en vigor, el francés, que las tenía organizadas en plan de estudios superiores, a realizar después de finalizar los ordinarios de los Seminarios, y el romano, que daba las enseñanzas ya desde un principio, siguiendo el programa normal de las asignaturas, pero informándolas de una nota de mayor elevación, la Const. acogió e impone a todas el segundo, y en grado tal, que las UU. que no hayan puesto de acuerdo sus estatutos con las nuevas normas antes del 30 de junio de 1932 perdían *ipso facto* el derecho a conferir grados académicos, y, por consiguiente, su carácter universitario. De hecho dejaron de tener dicho carácter, en España concretamente, todas las Universidades Pontificias, a excepción de la de Comillas, y, en el mundo entero, sólo quedaron subsistentes 60, con 54 Facultades de Teología, 20 de Filosofía y 15 de Derecho canónico. Actualmente, en España existe además la P. Universidad Eclesiástica de Salamanca, erigida por decreto de la S. C. de SS. y UU. de 25 de septiembre de 1940, con las Facultades de Teología y Derecho Canónico únicamente, si bien el 8 de marzo de 1945 se restauró también la Facultad de Filosofía, en virtud de comunicación del Emmo. Prefecto de la S. C. de SS. y UU. de Estudios, transmitida al Gran Canciller por el Excmo. Sr. Nuncio de S. S. en España con fecha de 23 de noviembre del mismo año.

Las demás modificaciones establecidas tienen por objeto tanto una finalidad unificadora, suprimiendo tanta variedad antes existente entre las diversas Universidades, como la revalorización de los grados académicos. En concreto establece: 1. Toda erección y la dirección de todas las Universidades Eclesiásticas se reserva a la S. Cong. de SS. y UU. de Estudios; los programas y planes de estudios deben ser aprobados por la misma. 2. Las Facultades erigidas en las Universidades civiles deben también conformarse a la citada Const., teniendo en cuenta los Concordatos vigentes (art. 11). Por tanto, un establecimiento que tenga el carácter de Universidad del Estado no queda dispensado de la observancia de las normas referentes a los estudios eclesiásticos. 3. El Ordinario del lugar es el

Gran Canciller y a él compete mantener las relaciones con la Sgda. Congregación, a la que debe remitir una detallada relación trienal, mientras que el gobierno inmediato de la Universidad corresponde al Magnífico Rector, quien debe remitir a la Cong. una relación anual de las actividades desarrolladas.

En cuanto a la colación de grados, que es acaso la modificación más importante, tratamos a continuación.

III. CONCEPTO Y ORIGEN DE LOS GRADOS ACADÉMICOS

1. *Noción*.—En general, se entiende por grados académicos ciertos títulos honoríficos que, como público y auténtico testimonio de la competencia científica en una disciplina determinada, son otorgados por una Universidad u otro establecimiento docente autorizado a quienes han superado con éxito las pruebas establecidas para lograrlos.

2. *Clases de grados*.—Son *eclesiásticos* los otorgados, con autoridad recibida de la Iglesia, por una Universidad Católica en orden a ciertos efectos y derechos canónicos. Son *civiles*, cuando los concede una Universidad del Estado, en virtud de facultades recibidas de éste, y en orden a efectos civiles ante el mismo.

3. *Origen de los grados*.—El origen de los grados académicos es relativamente reciente, pues los datos históricos que sobre los mismos poseemos no se remontan más allá de Irnerio y de la restauración de los estudios jurídicos en Bolonia. Sabido es que Irnerio vivió del a. 1050 al 1130. Según las bulas de Greg. IX respecto de la Universidad de París, que ya ofrecen una especie de reglamento universitario, aparece que la *licentia* estaba ya en uso hacía tiempo. Pues bien, la *licentia*, o facultad de enseñar, fué como la forma primitiva del Doctorado. Para tener tal derecho se necesitaban dos condiciones, a saber: *ciencia*, constatada mediante las pruebas de examen, y *misión*, que era dada ordinariamente por el “escolástico” o “canciller”. Ello tuvo lugar después de la fundación de las Universidades medievales. Antes de su fundación, en efecto, llevaba tal título cualquier profesor que se consagrara a la enseñanza y reuniera en torno suyo a cierto número de discípulos. Mas, al agruparse en asociaciones para constituir un Estudio General, sus componentes establecieron condiciones mediante las cuales otras personas pudiesen entrar a formar parte del cuerpo docente, surgiendo así el sistema de los grados académicos. De hecho hubo tres grados, a saber, el Bachillerato, la Licenciatura y el Doctorado, como también hoy existen (art. 7). Veamos su origen y significación.

A) *Bachillerato*.—1. Etimológicamente se deriva este nombre de *bacca* (baya) y *laureus* (laurel), en razón de que antiguamente era ceñida la frente de los tales con una corona de laurel con sus bayas o frutillas, para significar que, así como en las bayas de laurel hay esperanza de fruto, así también se concede el grado de bachiller a aquellos estudiantes que, por su aprovechamiento, hacen concebir fundadas esperanzas de que algún día serán dignos, en virtud de sus méritos científicos, de ser investidos del Doctorado (MENDO, *De jure academico*, lib. I, n. 285).

a) Originariamente no era un título científico: *baccalarius*, o bachiller, aparece en el s. IX para designar al poseedor de una *baccalaria*, o sea una parcela de tierra sometida a vasallaje. Los *Usatges* de Barcelona dicen: “Sacramenta rustici qui teneat mansum, et laboret cum pare boum, sunt credenda usque ad septem solidos platae. De aliis namque rusticis, qui dicuntur *Baccalarii*, credantur sacramenta, usque ad quatuor mananos auri Valentiae, deinde quidquid jurent, per examen caldariae demonstrant.” De este texto se deduce, primero, que se llama *Baccalarius* al *rústico* que cultiva un *manso*, y que *manso* se define por muchos como “fundus cui duobus bobus ad arandum sufficit”; segundo, que los *Baccalarii* se equiparaban a los rústicos, aunque eran más honorables que los cultivadores de *mansos*. Y se equiparaban a los rústicos, porque, del mismo modo que los *rustici mansarii*, aunque no se dedicaban a trabajos serviles, sí estaban sujetos a otras de las cargas a que aquéllos venían obligados, como, por ejemplo, al pago del censo.

b) *Baccalarii de la Iglesia*: de ellos se habla en el Catálogo de los Abades de Lerín y en la Carta de Hugo de Surgeres. Sin embargo, deben distinguirse dos clases de *Baccalarii* de la Iglesia: una constituida por los rústicos que cultivaban las *baccalarias* de la Iglesia, y otra formada por varones eclesiásticos de grado inferior, si bien se los contaba ordinariamente entre los canónigos, y también por los jóvenes monjes *donati*.

c) *Otra acepción militar*.—Eran pertenecientes al orden militar; pero, recibían tal nombre, o porque no eran bastante ricos, o por no contar con suficiente número de vasallos para poder izar estandarte, o aunque perteneciesen al grado u orden *Banneretorum*, no lo habían izado debido a su edad juvenil.

d) *Acepción universitaria*.—Por similitud con los militares, universitariamente eran los que habían alcanzado tal grado en sus estudios y conocimientos que podían aspirar al grado de Doctor, del mismo modo que los militares bisoños podían aspirar a ingresar en el grado *Banneretorum*. De ahí, según algunos, se tomó el símil para los grados académicos. Por

analogía, pues, sin duda, con los grados militares, se dió el título de *baccalarii* o *Baccalauri* a los jóvenes estudiantes, y de un modo especial a los de Teología y Derecho Canónico, que habían hecho tales progresos en sus conocimientos que podían aspirar al grado supremo (DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, sub voce).

2. *Condiciones de acceso*.—En la Edad Media eran distintas en las diversas Universidades. En todo caso se requería un cierto número de años de estudio. Después de haber asistido, durante el tiempo establecido, a las lecciones de un maestro, el aspirante sufría un examen, cuyo resultado satisfactorio le daba derecho a hacer su *determinatio*, o sea la discusión de una tesis. Superada laudatoriamente la *determinatio*, el aspirante recibía la *prima laurea*, o derecho de llevar capa redonda y dar lecciones por sí propio; lecciones que tenían por objeto o repetir a los alumnos menos dotados las lecciones del maestro o explicar aquellos libros de que no volvía a ocuparse aquél.

Si tomamos como objeto de estudio la Universidad de París, deberemos distinguir entre sus Facultades. En efecto:

a) En la *Facultad de Artes* se entraba a los catorce años. Los aspirantes al primer grado, el bachillerato, debían haber estudiado *lógica* durante dos años. Las pruebas para obtenerlo se realizaban dentro de la respectiva *nación*, la cual, en caso de ser aquéllas satisfactorias, no otorgaba diploma, sino sólo letras testimoniales. El examen era oral, ya que era absolutamente desconocido en todas partes el escrito.

b) En la *Facultad de Teología*, los estudios eran muy extensos para la obtención de los grados. El bachillerato, más que un grado, era una *situación*, una especie de aprendizaje del magisterio. Se distinguían diversos estadios en su obtención. Se empezaba siendo *baccalaureus biblicus*, dando lecciones de S. Escritura; más tarde se ascendía a *baccalaureus sententiarum*, o *sententiaris*, al tener facultad para exponer las Sentencias de Pedro Lombardo. Los que figuraban en este primer estadio de bachilleres se llamaban *baccalauri cursores* o *currentes*, porque continuaban asistiendo, juntamente con sus discípulos, a las clases del maestro. Cuando explicaban el lib. III *Sententiarum*, pasaban a ser *baccalauri formati*, porque comenzaba la preparación especial para la *licentia*, ya que podían aspirar a los grados superiores; por ello se denominaban también *baccalauri dispositi* (DU CANGE, l. c.; *Dict. Théol. Cath.*, l. c.).

Más adelante se otorgaba el título de bachiller a quienes habían profesado durante cuatro años la Teología escolástica; pero desde el s. XVIII los bachilleres ya no enseñan ni Teología ni otras ciencias, como puede de-

ducirse de la definición de los mismos dada por SCHMALZGRÜBER (*Jus Eccum. Universum*, tít. V, "De magistris", § 1, n. 1), caracterizando como tales a aquéllos "qui sui in scientia profectus primum testimonium publicum sunt consecuti", agregando que en Italia no se requería el Bachillerato como preliminar del Doctorado.

3. En la actualidad, según la Const. "Deus Scientiarum Dominus" (art. 8), el Bachillerato es el grado académico por el que se reconoce que el graduado dió tales pruebas de doctrina y conocimientos que se le juzga digno de poder aspirar a los demás grados. Para su obtención se requieren: en Teología, dos años; en Derecho Canónico, uno; en Filosofía, dos; en Sagrada Escritura, uno; en Estudios Orientales, uno; en Ambos Derechos, dos; en Arqueología, uno; en Canto Gregoriano, uno; en Composición, tres; en Organo, dos; exigiéndose escolaridad, es decir, asistencia efectiva a las clases de la respectiva Facultad (arts. 41 y 37).

Según esta Const., sucede con este grado algo similar a lo que ocurre con la recepción de las Ordenes. Así como no debe conferirse la Primera Tonsura y las Ordenes Menores a quienes no abriguen el propósito de recibir, a su tiempo debido, el Presbiterado, y respecto de los que no se prevea fundadamente que han de ser sacerdotes dignos (can. 973, § 1), así tampoco debe conferirse el grado de bachiller, según el espíritu de los arts. 8 y 42, a quienes no se muestren en el examen idóneos para proseguir los estudios peculiares de los grados superiores. Ello no quiere decir que haya obligación de recibirlos efectivamente, al menos la licencia, so pena de perder el grado recibido, no. Tampoco hay obligación estricta, ni puede imponerla el Obispo, en el tonsurado o minorista, de recibir las Ordenes superiores, ni, "per se", queda privado el que así proceda del ejercicio de las recibidas (can. 973, § 2). Hablamos sólo del espíritu de la ley.

B) *La Licenciatura*.—1. La palabra *licentia* se deriva de la antigua *licentia docendi* o aptitud para enseñar reconocida por las Universidades; es el testimonio público de una Facultad, por el que se confiere al graduando el segundo grado académico y se le declara apto para poder aspirar al supremo, es decir, al Doctorado. Los investidos de este grado se llaman *Licenciados*, o también *prolytae*, de las palabras griegas *pro* (ante) y *lyo* (solvo), porque se supone que saben resolver las cuestiones que ante ellos se planteen (BLANCO NÁJERA, *Derecho docente de la Iglesia, la familia y el Estado*, pág. 376).

2. Antiguamente, más que un grado, era una condición previa para poder continuar ascendiendo en la escala académica. Era la situación del

Bachiller *formatus* que, después de un cierto tiempo de trabajo científico, había solicitado del Canciller la *licentia docendi* en nombre propio, sin estar bajo la dirección de un maestro, y la facultad de poder aspirar al Doctorado. De hecho, la facultad de enseñar no estaba primitivamente reservada a los doctores, como lo demuestra el caso del jurista ALDRIC, quien enseñó en Bolonia, con gran éxito, sin ser doctor. Ello, sin embargo, era excepcional. Aun en la época de SCHMALZGRÜEBER no se consideraba la *licentia* como un grado en sentido estricto, sino como una condición para poder obtener la investidura suprema del Doctorado. En efecto, el citado canonista la caracteriza así: “Licentiati ita dicti a licentia quae in hoc gradu conceditur promoti, ut, quandocumque velit, possit ascendere ad gradum doctoris vel magistri...” (l. c., n. 2).

3. En la Universidad de París, en la Facultad de Letras, se obtenía la *licentia* en presencia de los dos Cancilleres, asistidos de examinadores elegidos en las *naciones*. Los aspirantes debían tener veintiún años cumplidos, ser solteros y haber estudiado en la Facultad durante tres años. A partir del s. XIV se agregó también una lección pública. En la Facultad de Teología, la duración de los cursos, desde el s. XVI, fué de diez años. Los candidatos a la *licentia* eran los *Bachilleres formati*, que practicaban para ello cierto número de pruebas, dos los regulares y cuatro los seculares. La *licentia* no se otorgaba en esta Universidad sino en los años impares, llamados de *jubileo*, excepto en la de Medicina, que lo hacía en los pares. En la Facultad de Derecho, o de Decreto, varió bastante el tiempo de duración de los estudios, oscilando entre siete y diez años. Después de exigir a los aspirantes al Bachillerato sesenta meses de asistencia asidua a las clases (treinta para el estudio del Decreto y treinta para el de las Decretales), el aspirante a la *licentia* había de enseñar de treinta y seis a cuarenta meses.

4. Lo que es preciso en la actualidad lo indicaremos más adelante, al estudiar la *Declaratio* que comentamos, comparando lo que se exige para la actual *licentia* con lo que se exigía anteriormente al año 1932 para el Doctorado.

C) *El Doctorado*.—1. Se deriva de *docere* (enseñar) y significa literalmente aptitud para enseñar, así como *doctor* designa al que efectivamente enseña, o a quien posee dotes especiales para enseñar públicamente, y, de un modo más preciso y técnico, a quien ha sido promovido al grado académico supremo de una Facultad.

2. *Definición real*.—Doctorado es el testimonio público de una Universidad por el que se confiere al graduando el supremo grado académico

y se le declara apto para profesar *públicamente* en los establecimientos docentes la disciplina cuyo título ostenta. El Doctorado no da ciencia, sino que la supone, y es como una habilitación oficial para enseñar *públicamente*, porque para hacerlo en privado y sin trascendencia social basta el conocimiento de la materia profesada.

El nombre de doctor, en sentido amplio, designa a la persona altamente calificada para la enseñanza, esté o no consagrada esta aptitud por el correspondiente título universitario. Tal nombre se utilizaba ya en el Imperio romano para caracterizar a quien se consagraba a la enseñanza de cualquier profesión, viniendo bajo este nombre los jurisconsultos, los profesores de Letras o Bellas Artes, los maestros de escuela, los instructores de los artistas teatrales, de los atletas en los gimnasios y palestras, de los gladiadores en los indus y de los cocheros en los circos. En el ejército había instructores o *doctores armorum*, *doctores cohortis* y *campidoctores*. En su acepción general, por tanto, equivale a *magister*, concepto que prevalece en los escritos de Cicerón, Quintiliano, Horacio y en la epigrafía latina (BLANCO NÁJERA, l. c., p. 378).

Entre los judíos se aplicaba este título a quien era intérprete oficial de las SS. Escrituras, llamándose por ello "Doctores de la Ley", "Doctor o Maestro de Israel" (Math., XXII, 35; Jo., III, 10; etc.). En la N. Ley se llaman Doctores quienes han recibido un carisma especial (I Cor., XII, 28; I Tim., IX, 7).

A su vez, la Iglesia honró con tal título a muchos de sus Santos y Teólogos que enseñaron y defendieron la doctrina eclesiástica con ciencia y autoridad sobresaliente: son los llamados "Doctores de la Iglesia".

En fin, determinados Maestros de la Escolástica llevaron este título; pero con un calificativo que expresa el carácter individual de su talento, ciencia y método específico de su enseñanza. Así, Santo Tomás es llamado *Doctor Angelicus* y *Universalis*; San Buenaventura, *Doctor Seraphicus*; Escoto, *Doctor Subtilis*, etc. (Cfr. Dict. Théol. Cath., "*Docteurs de l'Eglise*", donde se refieren todos los calificativos de esta naturaleza; "*Docteur*", t. IV, col. 1502-1509, y "*Grades Théologiques*", t. VI, col. 1688-1689.)

En sentido estricto, como dijimos, Doctor es la persona que ocupa el rango supremo en la jerarquía académica, quien recibe este testimonio público de la Universidad donde hizo los estudios mediante el que lo proclama con suficiente ciencia para profesarla, en el que constata su *aptitud para enseñarla*; proclamación que tiene el sentido de que tal persona pueda ser consultada por todos y que el dictamen que dé constituye doctrinalmente una norma segura, debiendo sus enseñanzas ser aceptadas por todos, como

que están revestidas de una suprema aprobación. Así caracteriza SCHMALZGRÜBER a los Doctores y el grado correspondiente (l. c., n. 3): “Ut ab omnibus consuli queant, eorumque iudicio fidatur, et scientiae ab eis dictatae ab auditoribus accipiantur, quasi a doctentibus cum approbationē summa.”

3. *Origen del Doctorado.*—Se desconoce exactamente cuándo apareció el Doctorado como grado académico específico. Es cierto que en una Bula de Gregorio IX fechada en el primer año de su pontificado (a. 1227) se habla de “*Doctores Theologiae ac Decretorum ac Liberalium Artium*”; pero se duda si con la palabra “Doctores” quiso simplemente decir un sinónimo de “Magistri”, ya que *magister* era el nombre usual para designar al profesor (Cfr. FÉRET, *La faculté de théologie de Paris* [París, 1894], introd., p. LVI, not. 1; BLANCO NÁJERA, o. c., pp. 379-380). Parece que la primera investidura formal de la dignidad doctoral se halla en una de las bulas del Papa Honorio III, el año 1219, y, por tanto, con anterioridad a Gregorio IX. También en otra decretal de Inocencio III se habla de *Doctores Decretorum* para designar a los canonistas.

En la Universidad de París, en la Facultad de Letras, el grado supremo, mediante el cual el aspirante, investido ya de la *licentia*, ingresaba en el cuerpo docente de la Facultad, recibía el nombre de *Magisterio*, y el acto solemne de incorporación del nuevo maestro se llamaba *inceptio*; en él el recipiendario pronunciaba una oración y recibía la imposición solemne del birrete, insignia de su magisterio. En la Facultad de Derecho, el Doctorado era raro, sobre todo en París, porque era muy difícil ingresar en el Colegio de los Decretistas.

En general, mediante la *licentia* se entraba en el período de los actos solemnes que tenían lugar para alcanzar el magisterio o Doctorado. Estos actos eran tres, a saber: el de “*vísperas*”, porque se celebraba por la tarde, y consistía en una disputa sostenida con los Doctores o Maestros más antiguos; el “*aulica*”, así llamado porque tenía lugar en la sala o aula del Obispado, donde el aspirante recibía las insignias magistrales, es decir, el birrete doctoral con la facultad “*hic et ubique docendi*”; el “*resunta*”, de *resumpta* (de *resumere*), porque consistía en una exposición resumida de la tesis elegida por el Licenciado en el acto de “*vísperas*”.

Aunque el título de Doctor iba acompañado del “*jus ubique docendi*”, transcurrió mucho tiempo antes de que las Universidades se reconocieran mutuamente los grados. Al principio sólo los graduados en Bolonia, París y Oxford podían enseñar *ubique*. Más tarde, Gregorio IX concedió esta prerrogativa a Toulouse, y Alejandro IV la extendió a Salamanca, dando

así a los títulos universitarios un valor internacional (BLANCO NÁJERA, l. c., p. 880).

Aunque las Universidades fuesen de fundación imperial independiente, lo que ocurrió con pocas, la colación de grados era un derecho exclusivo de la autoridad eclesiástica, representada ésta por el Canciller, a quien correspondía, en nombre del Papa, apreciar la ortodoxia del graduando, tanto en las ciencias sagradas (Teología y Derecho Canónico) como en las afines a aquéllas (Filosofía y Derecho Civil), controlando en todo caso la pureza de la fe y de las costumbres en la enseñanza. Por ello el Papa Pío IV, en su Bula "In Sacrosancta", de 13 de noviembre de 1564, impuso la profesión de fe, según la fórmula establecida, a cuantos fueran promovidos a un grado académico.

Los títulos de Doctor conferidos fuera de las Universidades, en virtud de un privilegio papal, o de una concesión imperial, o de los Condes palatinos, no tenían valor jurídico internacional, y sus titulares eran llamados *doctores bullati*.

4. *Autoridad competente para conferir los grados.*—En consonancia con la conducta observada por la Iglesia a través de los siglos, reservándose, como hemos dicho, el derecho exclusivo de la colación de los grados académicos que tuviesen relación con las Ciencias eclesiásticas, en la actualidad establece el canon 1377 que nadie puede conferir grados académicos, que produzcan efectos jurídicos en la Iglesia, a no ser en virtud de facultad recibida de la Sede Apostólica. De hecho, de acuerdo con lo estatuido en la Const. "Deus Scientiarum Dominus" (art. 4), la erección de Universidades y Facultades Eclesiásticas está reservada a la S. Cong. de SS. y UU. de Estudios, y sólo las erigidas por dicho organismo, además de la Comisión Bíblica, pueden conferir grados (art. 6).

La razón de estas prescripciones es clara. Los grados confieren el derecho superior y universal de enseñar públicamente y, por tanto, interesan y rozan el bien general de la sociedad. Pues bien: sólo compete al Jefe supremo de la sociedad el derecho propio de aprobar y regular cuanto atañe al bien público y general de esa sociedad que le está encomendada. En la Iglesia, este Jefe supremo no es otro que el Romano Pontífice, a quien incumbe el deber sagrado de velar por la integridad y pureza de la doctrina y a quien corresponde declarar quiénes son dignos de poder aspirar a ser titulares de aquellos oficios y prelaturas que llevan aneja la función docente (SCHMALZGRÜBER, l. c., n. 19; WERNZ, *Jus Decretalium*, tom. III, n. 86).

Además, quien crea los doctores *ipso facto* impone a los demás la obligación de no dudar de la competencia e idoneidad de los promovidos; y es evidente que este deber de acatamiento ante la Iglesia sólo puede imponerlo quien tenga jurisdicción universal dentro de la misma, que no es otro que el Romano Pontífice. Por ello, ni los Obispos pueden conferir por propia autoridad grados con validez universal dentro de la Iglesia ni las autoridades civiles tienen competencia alguna para otorgarlos con efectos canónicos, si bien queda a salvo su derecho a establecerlos y regularlos en orden a los efectos civiles de los mismos.

De hecho, ni el Romano Pontífice ni los organismos de la Santa Sede, aunque pueden hacerlo, confieren grados académicos, sino que lo hacen a través de las Universidades y Facultades Católicas legítimamente erigidas y aprobadas (art. 6), las cuales han de llenar en la actualidad los requisitos exigidos por la Const. vigente, y quedando a salvo, como hemos dicho, las facultades de la Comisión Bíblica (art. 36). Incluso dichas Universidades o Facultades están privadas del derecho de conferir el *Doctortado ad Honorem*, a no ser que en cada caso particular hayan obtenido una peculiar concesión de la Santa Sede (art. 40).

IV. SENTIDO Y COMENTARIO DE LA DECLARATIO DE LA S. C. DE SS. Y UU. DE ESTUDIOS

I. *Razón de la misma.*—Como hemos dicho anteriormente, la Constitución Apostólica “Deus Scientiarum Dominus” introdujo una profunda reforma en la colación de los grados académicos en las Ciencias sagradas, en el sentido de imponer un mayor rigor en las pruebas y en los requisitos en general que deben cumplir los que aspiren a su obtención. Como consecuencia de tal alteración era lógico y fácil plantearse la pregunta sobre si existe plena equivalencia, en cuanto a los efectos jurídicos, entre los grados obtenidos con anterioridad al 1 de junio de 1932, fecha de entrada en vigor de las nuevas normas respecto de todas las Universidades, y los conseguidos con posterioridad a las reformas, o si, por el contrario, fijándose más en los estudios y pruebas actualmente exigidas que en el nombre, haciendo una apreciación objetiva de contenido y desdénando la identidad nominal de los diplomas acreditativos de los grados, era conveniente y justo discrepar de aquella equivalencia y establecer otra más equitativa.

Para dar cumplida satisfacción a esta cuestión y la debida respuesta a la pregunta formulada, la S. Cong. de SS. y UU. de Estudios publicó la DECLARATIO de 23 de mayo de 1948, arriba transcrita, y que tiene in-

dudable trascendencia práctica. En ella es fácil distinguir tres cuestiones, a saber: 1.º, la afirmación de un hecho, consistente en que, según el régimen de la Const. "Deus Scientiarum Dominus", se exige actualmente para *Licentia*, al menos, tanto como anteriormente se exigía para el Doctorado; 2.º, la importante consecuencia de que actualmente la *Licentia* obtenida de acuerdo con la nueva ordenación produce los mismos efectos jurídicos que causaba hasta ahora el Doctorado conseguido de acuerdo con el régimen anteriormente en vigor; 3.º, sin embargo, a causa de que algunos de los efectos jurídicos producidos por el Doctorado sobrepasan la aptitud conseguida por la *Licentia* actual, se establecen algunas excepciones, casos en los que se exige inexcusablemente el grado supremo de la jerarquía académica, y por cierto que muy justificadamente, los cuales, por su importancia y trascendencia, continúan demandando que se conserve y depure más cada día el grado del Doctorado.

Veamos de aclarar estos extremos, justificando cada una de las cuestiones que plantea la mentada Declaración.

2. *Exactitud del hecho de que parte la DECLARATIO.*—Para ello lo más conducente es comparar lo que actualmente se exige, como mínimo, en todas las Facultades Eclesiásticas con lo que anteriormente era suficiente en casi todas las Universidades Católicas (no en todas) erigidas canónicamente en el orbe católico. Para establecer esta comparación examinaremos el problema por Facultades, comenzando por la de Teología, considerada siempre como la más digna y como la base y fundamento de todas las demás.

a) *Facultad de Teología.*—Anteriormente, hecho el curso de estudios clásicos, según el espíritu del canon 1364, y el bienio de Filosofía (canon 1365, § 1), eran suficientes cuatro años consagrados al curso teológico, cumplido el cual y superadas satisfactoriamente las pruebas, se podía conferir el Doctorado en S. Teología. Las asignaturas fundamentales eran las enumeradas en el can. 1.365, § 2, n. 3, si bien en las Facultades más acreditadas solían figurar en el plan de estudios otras asignaturas complementarias para que la formación de sus alumnos fuese más plena.

En la actualidad, prescindiendo de lo que se impone para poder pasar al curso teológico, se exige para la Licenciatura el cuadrienio que antes bastaba para el Doctorado; y, dentro del quadrienio, no sólo no han disminuído las asignaturas, sino que más bien han aumentado; sobre todo en concepto de auxiliares y complementarias. En efecto, se requiere, ante todo, haber asistido a las clases de la Facultad correspondiente (art. 37), o sea la escolaridad, siendo preciso hacerlo en Teología durante *cuatro años*; se

imponen, además de las lecciones, ejercicios prácticos de investigación científica sobre el método de enseñar, y en la Facultad de Teología, disputas escolásticas (art. 30), especificando el art. 22 de las Ordenanzas que en ellas el Profesor expondrá los principios metódicos de la propia ciencia, a no ser que esto se haga en curso especial; velará por su recta aplicación, de modo que todos los discípulos se adiestren en la lectura e interpretación de las fuentes, en el tratamiento y calificación de las cuestiones peculiares y, sobre todo, en escribir, incluso en lengua vulgar, de cuestiones selectas de la ciencia. El art. 29, § 1, de las Ordenanzas sanciona con la pérdida del año o semestre al que con causa o sin ella faltare a más de la tercera parte del año o semestre, quedando a salvo otras sanciones que puedan establecer los Estatutos de la Facultad de que se trate. Sólo admite alguna mitigación en el rigor con que se exige la escolaridad el art. 26 de las Ordenanzas.

Las asignaturas que ha de cursar inexcusablemente el aspirante a la Licenciatura, según el art. 37 de las citadas Ordenanzas, son las siguientes: 1. PRINCIPALES: Teología fundamental, Teología dogmática, Teología moral, S. Escritura (introducción y exégesis del Antiguo y Nuevo Testamento), Historia Eclesiástica, Patrología, Arqueología Cristiana e Instituciones de Derecho Canónico.—2. AUXILIARES: Hebreo y Griego bíblico, Instituciones sistemático-histórico-litúrgicas, Ascética, Cuestiones de Teología referentes, sobre todo, a los orientales.—3. ASIGNATURAS ESPECIALES Y CURSOS PECULIARES (véase su especificación en el apéndice I de las Ordenanzas).

Para el Doctorado, además de ser Licenciado, lo que es un requisito indispensable (art. 39), en la Facultad teológica se requieren *cinco años* de escolaridad (art. 45), es decir, uno más que para la Licenciatura, durante el cual el doctorando deberá cursar otras disciplinas de las especiales o cursos peculiares, juntamente con otros experimentos y pruebas, según los Estatutos de la Universidad o Facultad, debiendo, sin embargo, ser pocas las clases, continuando los ejercicios, de modo que quede mucho tiempo para preparar la tesis doctoral (art. 24 de las Ordenanzas), que es la labor fundamental para la obtención de este grado. La tesis doctoral consistirá en una disertación o trabajo escrito, en el que el aspirante se muestre como persona apta para la investigación científica, y los resultados de la cual contribuyan al progreso de la ciencia; trabajo que deberá imprimirse, al menos en parte, de acuerdo con los Estatutos de cada centro, y que deberá ser defendido por el graduando ante las autoridades académicas y profesores (art. 46).

En cuanto a la manera de llevar a cabo este trabajo, las Ordenanzas hacen las precisiones siguientes: Los Estatutos de cada Universidad o Facultad determinarán: primero, cómo se ha de componer la disertación o tesis doctoral; segundo, cuándo y en cuántos ejemplares se ha de presentar a la Universidad o Facultad (art. 40). El argumento de la misma ha de ser aprobado por el Profesor correspondiente, con el consentimiento del Rector o Presidente, debiendo ser juzgado por dos Profesores, por lo menos, peritos en la materia, y antes de esta aprobación no puede el Licenciado defenderla públicamente. Esta defensa deberá hacerse con solemnidad, invitadas las autoridades académicas y otras personas distinguidas, pudiendo impugnarla, además de los censores y otros Profesores designados para ello, las personas asistentes. Serán *cinco*, por lo menos, los Profesores que den el voto en la defensa y en el examen de que habla el § 2 del art. 46 de la Const. (art. 41, §§ 1-5, de las Ordenanzas). Según el art. 46 de la Const., además de la tesis, “la Universidad o Facultad impondrá otros experimentos”, sobre lo cual dicen las Ordenanzas en el art. 42: “Este examen oral será o de determinado número de tesis más relacionadas con la materia de la disertación o con las asignaturas estudiadas de un modo especial, o una lección de materia escogida de las asignaturas que estudió (el doctorando) más especialmente”. Finalmente, según el art. 43 de las Ordenanzas, la Universidad o Facultad enviará un ejemplar de las tesis aprobadas a la S. C. de SS. y UU. de Estudios y a todas las Universidades y Facultades Eclesiásticas, al menos a las existentes en la propia nación.

b) *Facultad de Derecho Canónico*.—Con anterioridad a la Constitución “Deus Scientiarum Dominus”, después de haber cursado Instituciones de Derecho Canónico, por ejemplo, en el curso teológico, era suficiente un bienio de estudios del Texto para poder obtener el Doctorado. Ahora, en cambio, después de dicho bienio, se requiere *otro año* de estudios para poder ser Doctor.

Supuestos, respecto de los grados en esta Facultad, los mismos requisitos generales, ya enumerados, que respecto de la teológica, actualmente el aspirante a la Licenciatura deberá cursar las asignaturas siguientes: 1.º PRINCIPALES: Introducción a las Ciencias Jurídicas (Derecho Natural, Filosofía del Derecho); Normas Generales; De personis; De rebus; De processibus; De delictis et poenis; Derecho Público Eclesiástico. 2.º AUXILIARES: Instituciones de Derecho Romano; Derecho Concordatario (donde haya Concordato vigente); Elementos de Derecho Civil vigente; Histo-

ria del Derecho Canónico (fuentes, instituciones, ciencia). 3.º ESPECIALES Y CURSOS PECULIARES (vide apénd. I, n. 2).

Actualmente, para el Doctorado, después de haber obtenido la Licenciatura, se requiere *un año más* de estudios, durante el cual el licenciado deberá llenar los mismos requisitos que hemos enumerado respecto de la Facultad teológica, entre los que destaca especialmente la redacción de una tesis doctoral que reúna las condiciones antes indicadas.

c) *Facultad de Filosofía*.—Antes, efectuados los cursos medios, literarios y científicos, se consagraba un trienio a los estudios específicos de la Filosofía y Ciencias afines, finalizados los cuales el licenciado podía aspirar al Doctorado sin más requisitos de escolaridad ni amplitud de estudios que los realizados durante dicho trienio. Hoy, al estudio y escolaridad anteriormente suficiente para el Doctorado se añaden aún asignaturas y pruebas que sólo son suficientes para la Licenciatura. En efecto, el trienio filosófico deberá dedicarse a las asignaturas siguientes: 1.º PRINCIPALES: Filosofía Escolástica en todas sus partes, a saber: Lógica, Cosmología, Psicología, Crítica o Criteriología, Ontología, Teología Natural, Ética y Derecho Natural, precedidas de Introducción general; Historia de la Filosofía. 2.º AUXILIARES: Psicología Experimental; Cuestiones de Biología, Antropología, Matemáticas, Física y Química relacionadas con la Psicología; Interpretación de textos selectos de Aristóteles y Santo Tomás. 3.º ESPECIALES Y CURSOS PECULIARES (vide apéndice I, n. 3).

En la actualidad, después del trienio filosófico y los exámenes sobre *toda* la Filosofía, para el Doctorado se requiere *un año más*, que deberá consagrarse a los mismos estudios y trabajos que hemos enumerado respecto de las otras dos Facultades.

Consecuencia. —A base de las anteriores observaciones y datos, de acuerdo con las prescripciones de la Const. “Deus scientiarum Dominus”, podemos y debemos deducir que actualmente se exige para la Licenciatura tanto, e incluso más, que se requería anteriormente para obtener el grado supremo del Doctorado. Por tanto, la Licenciatura actual tiene, al menos, tanto valor científico y supone tantos estudios y formación como antes suponía la *laurea* doctoral. Es, por tanto, exacta la verdad de la afirmación al principio hecha, y de la que parte la *Declaratio* que comentamos. El hecho es, indudablemente, exacto y verdadero.

ÉSCOLIO.—Nos parece oportuno, para completar la doctrina y como medio de información sobre lo que nos interesa directamente, hacer una ligera referencia histórica en este lugar al estado de nuestras Universidades Pontificias anterior a 1932, tanto respecto del número de las entonces existentes

como en cuanto a su plan de estudios y pruebas para la obtención de los grados académicos.

1. *Número de las Universidades Pontificias españolas existentes en el año 1932.*—Como ejecución del art. 28 del Concordato español de 1851 se dictó el R. Decreto de 21 de mayo de 1852, en cuyo art. 10, después de haber establecido en el 3 que “en los Seminarios conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de Teología hasta el grado de Licenciado, limitándose al de Bachiller en la Facultad de Cánones”, se dice: “Los grados mayores de Teología y Cánones se conferirán exclusivamente en los Seminarios centrales. Interin éstos se establezcan, se conferirán dichos grados en los Seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine, desde principio del curso académico próximo venidero de 1852 a 1853.” En la Real Cédula concordada de 28 de septiembre del mismo año se establece el *Plan de Estudios*, general para todos los Seminarios de España, de acuerdo con el Nuncio de S. S., en cuyo preámbulo se aclara especialmente que en todos los Seminarios se confiarán los grados de Bachiller en Teología y Cánones, y, respecto de los cuatro designados provisionalmente, hasta el establecimiento de los centrales, en los cuales “se deben recibir en la debida forma los de Licenciado y Doctor en las mismas Facultades.” Por R. Decreto de 27 de noviembre de 1876, art. 1.º y 2.º, se concede la misma facultad de conferir grados mayores en Teología y Cánones al Seminario conciliar de Santiago y al de Canarias (Las Palmas), a los alumnos que sean diocesanos de la primera o de la segunda y a la de Tenerife, respectivamente, pero tal facultad cesará a los diez años, o antes si se crearen los Seminarios centrales. De hecho se concedió esta prórroga por decenios, sin interrupción, hasta que obtuvieron la gracia a perpetuidad en virtud de la nueva ordenación, hecha en época de S. S. León XIII. Este, en efecto, deseando poner fin al régimen interino de los Seminarios de España, se dirigió, por medio de la S. Cong. de Estudios, a los Rvdmos. Prelados de los Seminarios generales para erigir en ellos a perpetuidad las Facultades de Filosofía, Teología y Derecho Canónico, elevándolos de este modo a la categoría de Universidades Pontificias, con el privilegio de conferir grados académicos a los clérigos de toda la nación, pero de acuerdo con los Estatutos que cada uno de ellos debía redactar, de acuerdo con la Instrucción de la misma Cong. enviada al efecto. Como consecuencia de ello obtuvieron el carácter universitario los Seminarios de Granada, Salamanca, Santiago, Valencia y Toledo, en virtud de la Inst. y Circular de la citada Cong. de 30 de junio de 1896 y 16 de septiembre de 1897, respectivamente, y de otros Decretos Pontificios. Posteriormente

alcanzaron la misma prerrogativa los Seminarios de Sevilla, Tarragona, Burgos, Zaragoza y Valladolid (Decretos de 4, 14 y 25 de agosto y 14 de septiembre de 1907), así como Canarias desde 1 de febrero de 1897. A Salamanca podían acudir alumnos de toda la nación. En 29 de marzo de 1904 se fundó el Seminario Pontificio de Comillas, investido de la facultad de conferir grados mayores en las tres Facultades, y al que podían acudir alumnos españoles y americanos de habla española (Postius, *El Código Canónico aplicado a España*, n. 870, V). Por tanto, en 1931, cuando se publicó la nueva ordenación pontificia de las Universidades y Facultades de Estudios Eclesiásticos, había en España doce Seminarios con carácter universitario y con facultad de conferir grados mayores en las tres Facultades de Teología, Derecho Canónico y Filosofía. En virtud de la nueva ordenación, sólo quedó el Seminario de Comillas con tal prerrogativa, como hemos dicho.

2. *Plan de estudios y examen de grados en las Universidades Pontificias españolas en 1932.*—a) En el Plan de Estudios acordado por la Real Cédula de 28 de septiembre de 1852, la duración de los cursos debía ser el siguiente en todos los Seminarios de España: Latín y Humanidades, CUATRO años; Filosofía, TRES años; Teología, CUATRO años para el grado de Bachiller, SEIS años para el de Licenciado y SIETE para el de Doctor; Derecho Canónico, DOS años para el grado de Licenciado y TRES para el de Doctor. Para el grado de Bachiller eran suficientes CUATRO años de Teología y UNO de Cánones.

Según la ordenación posterior, dada en época de S. S. León XIII, en la Facultad de *Teología* se exigían estas asignaturas: PRINCIPALES: Teología dogmática, dos clases diarias durante CUATRO o CINCO años; Teología moral, clase diaria durante DOS años, por lo menos; Sagrada Escritura. AUXILIARES: Instituciones de Derecho Canónico e Historia Eclesiástica, de clase alterna en el primer bienio; Lenguas orientales, en especial la hebreo; Patrología, Liturgia y Arqueología Sagrada.

Facultad de *Derecho Canónico*: Los estudios habían de durar para el Doctorado TRES años, por lo menos, con las siguientes asignaturas: PRINCIPALES: Instituciones canónicas y Derecho Público Eclesiástico, en el primer año; Texto canónico, con dos clases diarias, explicadas por DOS Profesores distintos, en los años segundo y tercero. AUXILIARES: Derecho Civil y de Gentes; Derecho Romano y Patrio.

Facultad de *Filosofía*: El curso filosófico debía durar tres años, y durante el mismo debía darse doble clase diaria. En los dos primeros años, como asignaturas PRINCIPALES, debía explicarse la Filosofía racional, o

sea Lógica, Ontología, Cosmología, Antropología y Teodicea; en el tercer año, Derecho Natural y Ética. Como asignaturas AUXILIARES, con clase semanal, debían explicarse: Suma filosófica y Cuestiones disputadas de Santo Tomás, Matemáticas, Física, Astronomía y las principales nociones de otras ciencias naturales (Biología, Fisiología, Química, Historia Natural, etc.).

c) *Exámenes de grados*.—Aunque no en todas las Universidades Pontificias españolas se seguía el mismo sistema, sin embargo en la mayoría se seguía observando el sistema establecido en la R. Cédula de 28 de septiembre de 1852, a saber:

Grado de *Bachiller*.—“Los ejercicios para el grado de Bachiller en Teología y Cánones serán dos. El primero consistirá en media hora de preguntas sobre las materias estudiadas en los cuatro o cinco años, respectivamente, prescritos para poder aspirar a este grado, y servirá de *tentativa*. En el segundo, el graduando sustentará por media hora en lengua latina una *proposición*, que designe la suerte veinticuatro horas antes entre las elegidas al efecto, de las instituciones de una u otra Facultad. Argüirán con el candidato dos Profesores por un cuarto de hora cada uno en forma silogística, continuando después en materia uno y otro por diez minutos; a cada cual contestará el sustentante en iguales términos.”

Grado de *Licenciado*.—“Los ejercicios para el grado de Licenciado en ambas Facultades serán tres: 1.º Que servirá de *tentativa*, tres cuartos de hora de preguntas sobre todas las materias de la respectiva carrera. 2.º Otros tres cuartos de hora sustentando la *proposición* que veinticuatro horas antes haya designado la suerte entre las diferentes asignaturas de la respectiva Facultad y arguyendo con dos Profesores en forma silogística por veinte minutos cada uno, y en materia por un cuarto de hora. 3.º Se embolsarán cierto número de *cuestiones* de cada una de las materias de la carrera respectiva, de las cuales se sacarán tres por suerte, que el candidato resolverá en el acto.”

Grado de *Doctor*.—“Los ejercicios para el grado de Doctor en ambas Facultades serán dos: 1.º Se sacará por suerte una *proposición* de entre todas las materias de la carrera respectiva, sobre la cual deberá el candidato, con término de dos horas, hacer una *explicación latina* que no baje de media, como si se hallase en cátedra, y contestar después a las observaciones que propongan los Profesores. 2.º Se sacará igualmente otra *proposición*, sobre la cual el candidato deberá *escribir en lengua latina una disertación* en el término de veinticuatro horas y, después de leída, resolverá todas las dificultades que acerca de ella se le hagan.”

Los graduandos, durante el tiempo que se les prefija para preparación a los respectivos ejercicios que quedan indicados, deberán permanecer rigurosamente *incomunicados* y no se les permitirá consultar libro alguno ni servirse de escribiente.

El sorteo de puntos y cuestiones se hará a presencia del Tribunal de examen. Siempre que éste se reúna para los ejercicios de los grados será presidido por el Diocesano o su Delegado" (PIÑUELA, *El Concordato de 1851*, pp. 212-233).

De acuerdo con las ordenaciones de la S. Cong. de Estudios que figuran en los documentos pontificios alegados, los Tribunales juzgadores debían estar constituidos del modo siguiente: a) *Para los exámenes de los cursos*, por tres Profesores, al menos, designados por los respectivos Colegios de Doctores, que eran tres también, uno por Facultad, constituido cada uno por ocho Doctores, como mínimo, o por doce, como máximo, Doctores en la respectiva Facultad, elegido cada uno por el Gran Canciller de una terna propuesta por el respectivo Colegio y confirmado el nombramiento por la Santa Sede. b) *Para los grados*, el Tribunal, formado sólo por Doctores del respectivo Colegio, debía constar de tres para el grado de Bachiller, de cuatro para el de Licenciado y de cinco para el de Doctor, debiendo, además, estar presidido por el Canciller o Vicecanciller para este grado.

c) *Tiempo mínimo de escolaridad* necesario para poder optar a los grados.—Según que el alumno hubiese realizado o no estudios en otros centros docentes eclesiásticos, así se exigía menor o mayor tiempo de escolaridad en la Facultad respectiva.

1. Si sólo había hecho los cursos en la Universidad a la que perteneciere la Facultad, podía aspirar al *Bachillerato* al terminar el primer año de estudios en las Facultades de Filosofía y Derecho Canónico, y al terminar el segundo año, en la de Teología; a la *Licenciatura*, al terminar los años segundo y tercero, respectivamente; y al *Doctorado*, al finalizar todos los estudios, o sea el tercer año en las Facultades de Filosofía y Derecho Canónico, y el cuarto o quinto en la de Teología.

2. Si los aspirantes habían realizado estudios en otros centros, como, por ejemplo, en los Seminarios diocesanos, carentes de la prerrogativa de conferir grados, era necesario para poder aspirar a la obtención del grado supremo que hubiesen estudiado durante *dos años* enteros en la Facultad correspondiente al grado que deseaban conseguir. Después del primer año podían conseguir el grado de Licenciado, y después del segundo el de Doctor. Sobre ello sólo podía dispensar la Santa Sede, y no solía hacerlo, según

declaración de la S. Cong. de Estudios de 24 de agosto de 1898. (Vide, para conocer las fuentes de esta disciplina, los documentos pertinentes en *Analecta Ecclæ.*, vols. IV, pp. 456, 458, 459; V, pp. 28, 78, 457, 493, 494; VI, pp. 78, 414, 416; VII, p. 78, y VIII, pp. 497 s. Cfr. FERRERES, *Instituciones Canónicas*, II, pp. 157 y ss.).

Como podrá observarse, no fué precisamente el Plan de Estudios y lo referente a organización y tiempo de escolaridad el motivo determinante de que nuestros Seminarios metropolitanos hayan dejado de ser Universidades Pontificias; pues, estableciendo una comparación entre la organización y los planes de estudios actuales con los de las nuestras, tal como fueron estructuradas en tiempo de S. S. León XIII, no parece tanta la diferencia como para que no pudiera ser salvada la supresión de todas ellas, a excepción de la de Comillas. Lo que determinó, por tanto, esta medida radical de la Santa Sede fueron, de una parte, la apatía de quienes debían promover su subsistencia y, de otra, la penuria económica de la Iglesia española en aquellos días, precisamente cuando acababa de ser privada de las obviaciones que en justicia le debía el Estado español, con lo cual no le era fácil adquirir los medios didácticos necesarios y pagar convenientemente a los Profesores; pero, sobre todo, influyó decisivamente el descrédito en que habían caído los grados conferidos en tales Universidades, que tenían poco más que el nombre de tales.

Para apreciar la diferencia entre aquellas antiguas y suprimidas Universidades Pontificias y la actual Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca basta leer el *Kalendarium* para el curso 1948-1949, en el que figuran los nombres de los Profesores que integran su claustro en las tres Facultades que posee, y cuyo número es el siguiente: en la de Teología, 19 Profesores; en la de Derecho Canónico, 9 Profesores, y en la Filosofía, 12 Profesores; todos ellos especialmente seleccionados, aunque hubiese sido preferible el sistema de oposición para evitar toda acepción de personas.

2. *Identidad de efectos jurídicos entre la Licencia actual y la Láurea anterior a la Const. "Deus Scientiarum Dominus" y razones de ello.*—

a) *Efectos jurídicos de los grados académicos según la disciplina histórica.*—Dejando de considerar el grado de Bachiller, que era más bien un requisito previo para aspirar a los otros grados, si bien en Francia, según el Concordato de 1516, se daba cierta preferencia a los *Baccalaurei formati*, como en general a todos los graduados, en la colación de oficios eclesiásticos, aquí nos referiremos principalmente a los otros dos grados: a saber: al de Licenciado y al de Doctor. Mas como la doctrina afirmaba

frecuente y generalmente que los Licenciados disfrutaban de los mismos privilegios que los Doctores, expondremos brevemente los que a éstos correspondían. En cuanto a la mencionada equiparación, dice SCHMALZGRÜBER, dándola por supuesta, lo siguiente: “Quod jura illa et privilegia doctoribus competant, non ratione sollemnitatis adhibitae in promotione, sed ratione excellentis doctrinae, quae per examina manifestatur, et per licentiae concessionem legitime approbatur; in promotione autem, cum ea absque novo experimento fiat, non crescit nec magis apparet.” Y concluye diciendo: “Dicendum licentiatos jure doctorum censi, in favorabilibus, non vero in odiosis: consequenter, admittendos ad dignitates, beneficia et officia ad quae admittuntur doctores, nisi expresse requiratur promotionis gradus” (o. y l. cc., nn. 35 y 36). Como puede observarse, el eximio canonista parte de unas premisas que hoy son inexactas.

Pues bien: en el Derecho Romano y en el de las Decretales se reconocían a los Doctores, en cuanto puede hablarse de tal grado en aquellos tiempos, ciertos privilegios, caídos hoy, en su mayoría, en desuso, a saber: 1) El Doctorado era considerado como título de *nobleza*, de modo que, sin especial concesión, podían los Doctores usar las insignias y prerrogativas de la nobleza. Así sucedió en Alemania, según constata el citado SCHMALZGRÜBER (o. c., lib. V, tit. V, § 1, *De gradibus et honoribus literarüs*, n. 5). 2) Estaban exentos de *impuestos* personales y reales (ib., n. 8). 3) En caso de cometer un delito eran castigados los Doctores con mayor benignidad, estando exentos de penas infamantes, como galearas, flagelación, etc. No podía imponérseles la pena de muerte sin una solemne degradación (SCHMALZGRÜBER, l. c., n. 9; LEURENIUS, *Forum Eccum.*, lib. V, tit. 5, q. CXXV, n. 1). A estos privilegios de naturaleza arcaica se añadieron posteriormente otros de más práctica aplicación, a saber: 4) El Doctorado se considera como una *DIGNIDAD*, y sus titulares se consideran idóneos para ejecutar rescriptos pontificios, considerándose como condición esencial, si así lo exigía una cláusula del rescripto 5) Funda en quien lo posee una presunción *juris* de ciencia y prudencia, de modo que, si no se demuestra el error, debe seguirse la interpretación de una ley dudosa dada por un Doctor. Este debía dispensarse, generalmente, de examen en la colación de oficios y beneficios y en la colación de Ordenes (Trid., ses. VII, c. 13 R), a excepción de las parroquias. Asimismo estaban especialmente calificados para que se les confirieran, en igualdad de condiciones, las dignidades y beneficios eclesiásticos. Así lo dispone especialmente, siguiendo precedentes de las Decretales, el Concilio Tridentino: “Hortatur Sancta Sinodus ut in provinciis, ubi commode fieri potest,

dignitates omnes, et saltem dimidia pars canonicatum, in cathedralibus ecclesiis et collegiatis insignibus conferantur tantum magistris vel doctoribus, aut etiam licentiatis in theologia vel jure canonico.” En cuanto a la dignidad de Arcediano, especialmente dice: “Archidiaconi etiam, qui oculi dicuntur episcopi, sint in omnibus ecclesiis, ubi fieri poterit, magistri in theologia seu doctores aut licentiati in jure canonico” (ses. XXIV, c. 12 R). Sobre todo se tenía en cuenta esta prerrogativa en la elección de obispos, según lo establece el mismo Concilio: “Scientia vero ejusmodi polleat ut muneris sibi injungendi necessitati possit satisfacere. Ideoque antea in universitate studiorum magister seu doctor, aut licentiatus in sacra theologia vel jure canonico merito sit promotus, aut publico alicujus academiae testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur” (ses. XXII, c. 2 R). 6) Además de los derechos comunes a todos los Doctores, el Derecho otorga uno especial a quienes eran al mismo tiempo Profesores y beneficiados, ya que si no residían a causa de las tareas docentes, seguían percibiendo las rentas de sus prebendas. Ello era indudable tratándose de la enseñanza de la Teología (cap. *Super specula*, tit. V; Trid., ses. V, c. 1 R); pero la mayoría de los canonistas lo extendían a la del Derecho Canónico (Cfr. GARCÍA, *De beneficiis*, pars. III, c. 3, n. 54, quien dice que ésta fué la jurisprudencia de la S. Cong. del Conc.).

b) *Efectos jurídicos* de los grados académicos según la *disciplina vigente*.—El Código de Derecho Canónico exige el Doctorado solamente en los Auditores de la Rota Romana (can. 1598, § 3), en el Canciller de la S. Cong. de Ritos para las causas de los Santos (can. 2017) y en los abogados y procuradores en las causas de los Santos ante la S. Congregación (can. 2018); lo desea y prefiere, *caeteris paribus*, aunque no lo exige, en los canónigos (can. 396, § 3), en la primera dignidad del cabildo (can. 396, § 3), en el lectoral y penitenciario (can. 399, § 1), en los catedráticos de los Seminarios diocesanos (can. 1366, § 1), etc.

En cuanto a los derechos honoríficos vigentes respecto de los Doctores, cfr. can. 1378 del C. I. C.

c) *Razones de la equiparación establecida*.—La verdad del hecho de que parte la *Declaratio* nos da la razón de la equiparación establecida entre la actual Licencia y el antiguo Doctorado. Si, en efecto, el contenido formativo y científico es el mismo, deben ser los mismos los efectos jurídicos; “*ubi eadem est ratio, eadem debet esse legis dispositio*”. Para aclarar este extremo conviene hacer algunas observaciones. Según la letra y el espíritu de la Const. “*Deus Scientiarum Dominus*”, la Licenciatura y el Doctorado actuales se distinguen netamente por los cursos y estudios

exigidos para ambas. La *finalidad* perseguida en los estudios requeridos para la *Licenciatura* es conseguir una formación general, sólida y completa, en las disciplinas de la respectiva Facultad, teológica, canónica o filosófica. Además de esta formación plena en conocimientos, sólo se requiere cierta iniciación en la investigación científica, lograda, sobre todo, en cursos especiales y ejercicios prácticos.

En cambio, en el curso del Doctorado se pretende principalmente formar al científico, no sólo dando pruebas de cualidades investigadoras demostradas en los cursos y prácticas, no sólo en el tratamiento científico de una cuestión particular, estudiada con especial profundidad, sino, principalmente, en la redacción de la *tesis doctoral*, que debe cumplir tales condiciones “ut candidatum aptum esse demonstrat investigationibus scientificis et ad scientiae profectum conducat, quaeque saltem ex parte typis edatur” (art. 46, § 1), por lo cual se define el Doctorado como “gradus academicus ex quo cognoscitur qui hoc gradu donatur tale suae doctrinae et peritiae specimen dedisse, ut idoneus haberi possit, salvo praescripto art. 21, ad docendum etiam in Universitate vel Facultate” (art. 10, n. 1).

Pues bien, los efectos jurídicos que otorga el derecho, común o particular, al Doctorado, se relacionan generalmente con los oficios y beneficios eclesiásticos, los cuales exigen en sus titulares una sólida formación en S. Teología o en Derecho Canónico; aquélla precisamente, que se da en el curso de la *Licenciatura* y se comprueba en los exámenes exigidos para alcanzarla, ya que dichos cursos y exámenes abarcan la *totalidad* de las respectivas disciplinas. En cambio, el desempeño acertado de dichos oficios y beneficios no requiere, en la mayoría de los casos, aquella especial aptitud para la labor científica, que es la exigida específicamente en el Doctor. Aún más, suele suceder que quien posee una sólida formación teológica o canónica, que le capacita para desempeñar acertadamente tales oficios, sólo posee una aptitud mediocre para los trabajos de investigación.

Estudiando atentamente las prescripciones de la Const., aparece claramente que en los grados académicos de la *Licentia* y *Laurea* se pretenden finalidades distintas, a saber: formación *profesional*, en la primera, y capacitación para los trabajos de *investigación*, en la segunda. Teniendo esto en cuenta, se comprenderá que no hay razón alguna para que aquéllos, que sólo necesitan una formación profesional, sean constreñidos a aspirar y alcanzar el Doctorado, ya que, para ellos, constituye una carga pesada e inútil el proseguir unos estudios especiales y tener que redactar una tesis doctoral, labor para la que no tienen vocación, y que constituye también una carga para los profesores, tanto más ingrata cuanto menor

sea la vocación de sus dirigidos para la labor científica e investigadora. Finalmente, causa daño a las mismas Facultades la asistencia a las clases y cursos especiales de alumnos, que, careciendo de aptitud, tiempo e *interés* científico, y sólo dispuestos a contentarse con el mínimo indispensable para habilitarse, sin extremar sus esfuerzos, son como un lastre que rebaja el tono de los estudios, el cual debe mantenerse tan alto que todos estimen los diplomas de tales centros eclesiásticos, en cuanto al Doctorado, como testimonios de verdadero valor científico.

Se opondrá que de este modo serán pocos los que alcancen el más alto grado en la jerarquía académica, y que los clérigos aparecerán en esto en estado de cierta inferioridad frente a los seculares, que conseguirán fácilmente dicho grado en las Universidades civiles. A ello replicamos que tales grados, tan fácilmente asequibles, están depreciados, y lo que debieran hacer los Estados, en los que ello suceda, es establecer y llevar a la práctica inexorablemente dos especies de grados, uno verdaderamente *profesional* y otro verdaderamente *científico*, como hizo la Iglesia. Nada impide, por otra parte, que aquellos sacerdotes que ya estén habilitados para la consecución de oficios y beneficios, y para desempeñarlos, prosigan los estudios propios del Doctorado, si cuentan con aptitud, tiempo y vocación, y no pretenden, sólo para conseguir un título honorífico, lograr la investidura doctoral a marchas forzadas y sin la madurez científica adecuada.

Por todo lo expuesto aparece claramente cuánta ha sido la oportunidad de la *Declaratio* de la S. Cong., y cuán puesto en razón ha sido su contenido, en virtud del cual es suficiente la Licenciatura obtenida de acuerdo con las prescripciones de la Const. DEUS SCIENTIARUM DOMINUS para poder optar a la titularidad de los oficios y beneficios, para los que anteriormente se requería el Doctorado.

Esta Declaración está hecha *de speciali mandato Summi Pontificis*, teniendo, por tanto, fuerza de ley para toda la Iglesia.

A pesar de la comentada equiparación, en la consecución de aquellos oficios y beneficios, y, en general, para aquellos cargos, sean o no beneficios, para los que se declara como circunstancia preferente la investidura doctoral, el actual Doctorado continuará siendo circunstancia *preferente*, porque tal grado supone la Licenciatura (art. 39), y añade algo específico, de alto interés, que demuestra una mayor y más plena formación en quien está investido de la más alta jerarquía académica. (Vide, sobre esta materia, P. DEZZA, en "Periodica de re morali, canonica, liturgica", t. XXXVII, pp. 278-283; P. LODOS, en "Sal Terrae", t. XXXVI, páginas 599-600.)

3. *Excepciones subsistentes a la mencionada equiparación de efectos jurídicos.*

a) *Profesores de Universidad o Facultad de Estudios Eclesiásticos.*—

Respecto de éstos no existe equiparación entre los grados de Licenciado, actual, y el de Doctor, antiguo, y comprende a todos los profesores, sean ordinarios o extraordinarios, a quienes se exige inexcusablemente el Doctorado. Así lo impone el art. 21 de la Const. DEUS SCIENTIARUM DOMINUS; se deduce de la misma noción del Doctorado, dada en el art. 10, § 1, según el cual el Doctorado habilita “ad docendum etiam in Universitate vel Facultate...”, las cuales están capacitadas para conferir los grados académicos, incluso el supremo (art. 7, § 2), y así lo demanda la finalidad a cuya consecución se ordena la institución de cualquier Universidad o Facultad, según lo establece el art. 2, que dice: “Universitatum et Facultatum studiorum ecclesiasticorum finis est: auditores disciplinis, quae sacrae vel cum sacris conexas sunt, secundum doctrinam catholicam *altius* instituire; eos ad fontium cognitionem, ad investigationis laborisque scientifici usum atque ad *magisterium* exercendum instruere; denique iisdem disciplinis excolendis provehendisque quam maxime consulere.” El estudio más profundo; la formación para la tarea investigadora; la capacitación de maestros, que con sus trabajos y lecciones contribuyan al progreso de las Ciencias sagradas y de las afines a éstas, es el cometido de las Universidades y Facultades Eclesiásticas, en las que los profesores son la rueda fundamental, al lado de los medios didácticos e instrumentos de trabajo científico adecuados. La función investigadora, en efecto, es acaso la fundamental de la Universidad. Así lo constata el *Preámbulo de la Ley fundacional del Consejo de Investigaciones Científicas*, de 24 de noviembre de 1939, en el que se dice: En la labor investigadora “es inexcusable contar... con la Universidad, que, en su doble cualidad de escuela profesional y elaboradora del desarrollo científico, ha de considerar a la investigación como una de sus funciones capitales” (“Investigación Española”, 1939-1947, por JOSÉ IBÁÑEZ MARTÍN, t. I. Publicaciones Españolas, Madrid, 1947, pág. 220).

Y ¿cuál es el Doctorado requerido para profesar en una Universidad o Facultad Eclesiástica? Según el art. 21 de la citada Const., “ut quis in Professorum Collegium legitime cooptetur, requiritur ut... *Laurea congruente praeditus sit*”, exigencia que, aunque establecida desde antiguo en los Estatutos de las Universidades Eclesiásticas, no figuraba impuesta por ley común de la Iglesia hasta la citada Const. En nuestras Universidades Pontificias, por ejemplo, se exigía que los profesores fuesen Doctores en

la Facultad respectiva y eminentes por su talento y conocimientos (*Anal. Eccl.*, IV, pág. 414).

Pero ¿cuál es el Doctorado adecuado, conveniente, *congruens*? Siendo tan diversas las disciplinas dentro del plan de estudios de cada Facultad, es natural que se ofreciese duda sobre si es siempre indispensable el grado supremo en la Facultad, a cuyo claustro ha de incorporarse el candidato a profesor, o si basta el Doctorado en otra Facultad, sobre todo cuando la cátedra, que va a regentar el aspirante, es de una disciplina, por ejemplo, principal de la Facultad por la que es Doctor, y que figura como asignatura, principal, auxiliar u objeto de cursos especiales, en otra Facultad, precisamente en la que pretende ser Profesor. Pensemos, por ejemplo, en el caso de un Doctor en Derecho Canónico, o en S. Escritura, propuestos para profesar dichas disciplinas en la Facultad de Teología. Los respectivos Doctores, ¿no estarán incluso en mejores condiciones de aptitud que un simple Doctor en S. Teología para enseñar las disciplinas de su especialidad?

Esta parecía la solución lógica; pero, en cuestiones tan propicias a ilusiones deformadoras, era conveniente una declaración del órgano competente para interpretar y ejecutar la Carta fundamental universitaria de la Iglesia. Y, efectivamente, se propuso la cuestión, en forma de pregunta, a la S. C. de SS. y UU., y ésta contestó en 28 de agosto de 1945; pregunta y respuesta concebidas en los términos siguientes:

“Proposito dubio: An ad quamcumque disciplinam in Facultate Theologica tradendam *laurea congruenti praediti*, ex praescripto art. 21 Constitutionis Apostolicae “*Deus scientiarum Dominus*”, praeter doctorem in Sacra Theologia, ille haberi possit qui lauream adeptus sit—apud Facultatem studiorum ecclesiasticorum—vel in Re Biblica, vel in Jure Canonico, vel in Studiis Orientalibus, vel in Historia Ecclesiastica, vel in Missiologia, vel in Archaeologia Christiana, vel in Philosophia; haec Sacra Congregatio de Seminariis et studiorum Universitatibus respondendum censuit: —*Affirmative*, modo candidatus ornatus sit *etiam Licentia* in Sacra Theologia, vel Licentia in ea disciplina quam tradere debet” (AAS, XXXVIII, p. 272).

a) Desde luego, según la interpretación más obvia del art. 21 de la Const., es adecuado el Doctorado recibido en aquella Facultad, a cuyo claustro de profesores el candidato aspira a incorporarse. Por tanto, un Doctor en la Facultad teológica o canónica posee la Laurea adecuada para profesar cualquier disciplina de las que forman parte del plan de estudios de dichas Facultades, respectivamente.

b) Pero se ofrecía la duda, como hemos dicho, sobre cuáles otros Doctorados eran adecuados para profesar alguna de las disciplinas, propias de una Facultad de distinta especie y denominación que aquella en la que se obtuvo tal grado. Y a esta duda vino a dar cumplida respuesta la S. Cong.

El valor de tal respuesta es el de una interpretación auténtica y universal. Como dice el P. LODOS (*Sal Terrae*, XXXIV, p. 481), “cierto que viene de una Cong. Romana y que estos dicasterios pontificios no pueden interpretar auténticamente para toda la Iglesia las leyes del Código (Bened. XV, Mp., “*Cum juris*”, 15 sep. 1917, I-II; cfr. VAN HOVE, *De legibus*, n. 243, 252-253); pero adviértase que la Const. DEUS SCIENTIARUM DOMINUS es posterior y está fuera de este cuerpo legal, y que a la S. C. de SS. y UU. le confía la misión específica de ejecutarla (art. 12), y consiguientemente la de esclarecer sus incertidumbres”.

Aunque la pregunta y la respuesta sólo mencionan la Facultad de Teología, sin embargo, creemos que, por analogía, es aplicable a todas las demás Facultades mencionadas en la misma, *caeteris paribus*, exceptuando, por tanto, sólo la de Música Sagrada.

c) En la pregunta y respuesta se sientan dos afirmaciones que interesa destacar:

1. El que es Licenciado en S. Teología y Doctor en una de las demás Facultades enumeradas puede profesar cualquier disciplina propia de la Facultad de Teología, aunque carezca del Doctorado propio de esta Facultad.

2. El Doctor en S. Escritura, Derecho Canónico, Estudios Orientales, Historia Eclesiástica, Misiología, Arqueología cristiana o Filosofía, aunque carezca de la Licenciatura en S. Teología, puede enseñar en la Facultad de Teología aquellas disciplinas en las que es Licenciado; así, el Licenciado en Derecho Canónico y Doctor en alguna de las Facultades enumeradas, puede enseñar Instituciones Canónicas en la Facultad de Teología. Y puede razonarse del mismo modo respecto de las demás Facultades, como hemos dicho.

La razón de esta respuesta e interpretación debemos buscarla estudiando la letra y el espíritu de la Const. Pontificia, a la que se refieren, reguladora de la colación de los grados académicos en las Facultades Eclesiásticas. En efecto, ¿cuál es la finalidad específica de ambos grados, el de Licenciado y el de Doctor? En el curso para la Licenciatura se da la enseñanza general y completa de la disciplina principal, añadiendo el estudio de aquellas otras disciplinas auxiliares y complementarias que ayudan

al estudiante a adquirir una formación plena en aquélla. En el curso del Doctorado, en cambio, si bien se perfecciona el conocimiento y formación en aquella disciplina en la que pretende ser Doctor, sin embargo, la finalidad de estos estudios y trabajos es otra. El aspirante, más que penetrar exhaustivamente toda la disciplina, que ya se supone conocida, porque tuvo que mostrar en el examen de Licenciatura que la domina *íntegramente*, se consagra a un trabajo más bien privado, bajo la dirección de un profesor desde luego, pero en el que predomina la labor personal demostrativa de que no sólo es apto para enseñar lo que aprendió, sino también para crear, para investigar científicamente, mediante los métodos peculiares del hombre de ciencia, los puntos oscuros y aun inexplorados de dicha materia.

En efecto, en este curso el doctorando no debe estar sobrecargado de trabajo propiamente escolar, porque en el último año han de ser pocas las clases, y, entre las varias secciones, puede elegir aquella que se acomode al fin particular de su magisterio, o, como suele decirse, de la especialización a que desea consagrarse. Además, en este último año, el doctorando debe redactar su tesis doctoral, cuyo tema puede ser una cuestión peculiar, relacionada, desde luego, con las disciplinas de su Facultad; pero es suficiente que esta relación sea remota. En todo caso, no es preciso que aumente, con ello, el caudal de conocimientos propios de la disciplina principal.

Pues bien, si el doctorando en S. Teología puede, en el año consagrado a ello, asistir a cursos especializados de S. Escritura o de Historia Eclesiástica, y redactar su tesis doctoral sobre cualquiera de estas materias, mediante la cual obtiene el Doctorado en S. Teología, quedando habilitado para profesar cualquier disciplina de dicha Facultad, no aparece la razón por la cual no pueda enseñar cualquier asignatura de la misma Facultad quien, Licenciado en S. Teología, no sólo asistió durante un año a escasos cursos monográficos de S. Escritura o de Historia Eclesiástica, sino que se consagró durante un trienio a los cursos propios de estas disciplinas y escribió sobre ellas su tesis doctoral. Desde luego, sería de desear que quien se prepara para profesar Teología dogmática asista a los cursos monográficos sobre estas materias, y redacte su tesis doctoral sobre un tema propio de su futuro magisterio; pero tampoco es reprehensible que un aspirante, Licenciado en S. Teología, siga los cursos monográficos de S. Escritura, o de Filosofía racional, si su futura labor ha de ser enseñar Teología positiva, para la que es tan útil la S. Escritura, o Teología especulativa, para la que es indispensable un profundo conocimiento de filosofía. Esto aparece con mayor claridad aún si se trata de profesar, por ejemplo, en la Fa-

cultad teológica, otras disciplinas, precisamente aquellas en las que el aspirante a profesor, Licenciado en Teología, es Doctor, por ejemplo, un Doctorado en S. Escritura o en Derecho Canónico, para profesar en la Facultad teológica S. Escritura o Instituciones de Derecho Canónico.

La razón más profunda hay que buscarla, como hemos dicho, en la finalidad específica del Doctorado. Como dice el P. LODOS (l. c., pág. 484), “lo peculiar de cada Facultad se adquiere y ejercita y prueba en sus respectivas Licenciaturas; lo específico del Doctorado resulta muy similar en todas, hasta el punto de que en la *técnica* apenas se diferencian el manejo y beneficio de sus fuentes, sus cursillos monográficos, sus tesis doctorales. Se comprende, pues, que baste un Doctorado cualquiera, si se añade la Licencia correspondiente a la disciplina que haya de enseñarse. Y por eso mismo se explica la única excepción que atrás apuntábamos a propósito de la Música Sagrada”.

b) *Los Auditores de la Rota Romana y Española*.—La segunda excepción se refiere a los Auditores de la Rota Romana, a los que inexcusablemente se les exige el Doctorado, y por cierto que “*in utroque saltem jure*” (can. 1598, § 2). Excepción plenamente justificada, teniendo en cuenta la alta misión de dicho Tribunal Pontificio, al que incumbe el estudio profundo y la más sutil penetración de las cuestiones jurídicas más difíciles y controvertidas, sobre las que debe pronunciar un último y definitivo fallo. Esta misión demanda una sobresaliente capacidad científica y supone una labor verdaderamente investigadora.

En efecto, para servirnos de palabras de la más alta autoridad terrena, “los componentes de este alto Tribunal, a quienes encomendó este *oficio* la Sede Apostólica, son los ministros del derecho, representantes de una *potestad* judicial, penetrada del sagrado sentido de responsabilidad, consagrada al bien ordenado con justicia y equidad en el mundo católico”. “En los tiempos actuales, cuanto más aparece, en no pocos, menoscabado el respeto a la majestad del derecho; cuanto más se ve deformado su concepto por consideraciones de utilidad e interés, de fuerza y de riqueza, tanto más conviene que los órganos de la Iglesia, consagrados a la administración de justicia, den la impresión e infundan en el pueblo cristiano la conciencia viva de que la Esposa de Cristo no se traiciona a sí misma, ni cambia de ruta, sino que siempre permanece y camina fiel a su divina misión. A este fin atiende de un modo eminente vuestro insigne Colegio” (Alocución de S. S. Pío XII al Colegio Rotal [AAS, a. 1941, p. 421 s. *Periodica*, XXX, pp. 303 ss.]). Por esta máxima autoridad de que está investida la S. Rota Romana “es bien conocida, continúa el Pontífice, la alta estima en que son

tenidas sus decisiones por los restantes Tribunales eclesiásticos y por los moralistas y juristas. Mas, cuanto mayor es el prestigio y la autoridad de que estáis rodeados, tanto más está obligada la S. Rota a observar santamente e interpretar fielmente las normas jurídicas, según la mente del R. Pontífice, bajo cuya mirada ejerce su función como instrumento y órgano de la misma Santa Sede”.

Misión de la Rota es también, y de una manera principal, incorporar a la vida del derecho, que no es estático, sino dinámico como la misma vida, aquellas conquistas de la ciencia que merezcan tal honor, por su solidez y certeza. A esta importantísima faceta de la actividad rotal alude S. Santidad en la misma Alocución, a propósito de una causa de nulidad de matrimonio, siendo ponente WYNEN, fallada el 25 de febrero de 1941. Aunque el fallo fué desfavorable a la nulidad, sin embargo, la sentencia recoge, en su parte *in jure*, la doctrina actual sobre la estimación del *valor* del consentimiento prestado en el matrimonio, y sobre la necesidad de apreciar la *trascendencia* del mismo contrato matrimonial. El Papa no cita concretamente esta sentencia, pero alude indudablemente a ella con las palabras siguientes: “De la incapacidad psíquica, fundada en cierto defecto patológico, se ocupó la Rota recientemente; en tal ocasión, la sentencia judicial hubo de aducir algunas teorías presentadas como novísimas por modernos psiquiatras y psicólogos. Ello es, desde luego, *laudable*, y constituye una señal de *amplia* y *asidua labor investigadora*, porque la jurisprudencia eclesiástica no puede ni debe dejar a un lado y descuidar el auténtico progreso y desarrollo de las ciencias relacionadas con lo moral y jurídico; ni puede reputarse lícito ni es conveniente el rechazarlas sólo porque son nuevas; ¿Acaso habían de rechazarse porque la novedad es enemiga de la ciencia? Sin dar nuevos pasos más allá de la verdad ya conquistada, ¿cómo podría avanzar el conocimiento humano en el inmenso campo de la naturaleza? Es preciso, sin embargo, *examinar* y *ponderar* con diligente profundidad, si, en efecto, se trata de *verdadera ciencia*, o solamente de hipótesis vagas y de teorías no fundadas en argumentos positivos y válidos: en este último caso, tales teorías no constituirían base suficiente para pronunciar un juicio exacto, que excluya toda prudente duda (Cfr. *Periodica*, l. c., p. 306).

Como colofón de sus palabras, el Papa hace el siguiente augurio respecto de la labor del Tribunal de la S. Rota Romana: “Sean estas Nuestras palabras... un *augurio*... de que vuestros pasos severos y fatigosos en la búsqueda y afirmación de la justicia y de la paz entre los fieles que acuden a vuestro Tribunal, sean meritorios ante Dios del premio debido a los atletas, que luchan en la palestra de la jurisprudencia cristiana” (Ib.,

p. 310). Sobre esta sentencia y la doctrina de fondo afirmada en la misma, vide el Estudio sobre “*El conocimiento estimativo (del valor del matrimonio), como condición para poder prestar un consentimiento matrimonial eficaz*”, sin firma, en “*Periodica*”, XXX, p. 5 (1941).

Por consiguiente, corresponde a la S. R. Rota, en correspondencia con su alta posición de órgano supremo ordinario de la Justicia eclesiástica, una gran responsabilidad y una profunda misión investigadora, ya que compete a la misma la misión de traducir en aplicación práctica las teorías fundadas de los científicos del derecho y de las disciplinas conexas con éste.

Si, por tanto, se exige muy cuerdamente, como hemos razonado, el Doctorado en los Profesores de las Universidades Católicas, y, en general, en todas las Universidades, porque los titulares de las cátedras deben ser investigadores, ya que han de enseñar la técnica investigadora a sus alumnos, del mismo modo, y acaso con mayor fundamento todavía, porque un error judicial tiene más trascendencia que una equivocación técnica, debe exigirse en los Auditores de la S. R. Rota.

Y en esta excepción, que expresamente se refiere sólo a los Auditores de la Rota Romana, ¿estarán comprendidos también los Auditores, el Promotor de Justicia y el Defensor del Vínculo, etc., de la Rota Española de la Nunciatura Apostólica?

Desde luego, respecto de la Rota Española, se exige el Doctorado, al menos en Derecho Canónico, a los Auditores (“*Auditores... sint oportet... laurea doctorali saltem in jure canonico praediti*”, *Normae*, art. 3), al Promotor de Justicia y al Defensor del Vínculo y a los sustitutos de ambos (“*Promotor justitiae et Defensor vinculi eorumque substituti, oportet sint... laurea saltem in jure canonico insigniti*”, *Normae*, art. 10), e incluso a los Abogados y Procuradores que deseen patrocinar ante dicho alto Tribunal (“*Omnes advocati et procuratores lauream doctoralem saltem in jure canonico consecuti sint oportet...*” *Normae*, art. 43, § 3).

Pues bien, creemos con el P. LODOS (*Sal Terrae*, XXXVI, pág. 600), que es indispensable estar en posesión de la dignidad doctoral para poseer la idoneidad requerida para desempeñar cualquiera de los cargos antes mencionados. Nos persuaden de la rectitud de esta afirmación las siguientes razones:

a) La fundada en la analogía de nuestra Rota con la Romana. La Española, en efecto, como la Romana, es también un Tribunal principalmente de apelación (*Normae*, art. 1), como lo es aquélla (can. 1598, § 1), y ante ella, en la mayoría de los casos, terminarán las causas, alcanzando la categoría de cosa juzgada, a no ser que la naturaleza de la causa no admita

tal situación procesal. Basta leer los artículos 21, 23, 24 y 38 de las Normas, en los que se establecen las prescripciones referentes a la competencia y a la constitución y sucesión de los turnos rotales, para convencerse de que sólo en casos extraordinarios, y, por tanto, excepcionales, serán vistas las causas tramitadas en los Tribunales españoles ante la Rota Romana. La Rota Española no es, desde luego, como respecto de la antigua afirmaban generalmente los tratadistas españoles, y principalmente los componentes de la misma, un Tribunal Supremo, porque siempre hay posibilidad de que sus causas sean elevadas a la Romana, ya por acuerdo de ambas partes, ya por haberse agotado los turnos dentro de la misma; pero, prescindiendo de esta hipótesis, más especulativa que práctica, normalmente se terminará la tramitación de las causas españolas ante la Rota Española de la Nunciatura.

b) En segundo lugar, debemos ponderar que la Rota actual no es una restauración pura y simple de la antigua Rota Española, sino que se trata de una *creación*, de una *nueva constitución* de la misma, y sólo en el preámbulo se alude, como precedente histórico justificativo de la gracia, a la Rota antigua ("*denuo constituendam... eamque praesentibus litteris constituimus*", Mp., "*Apostolico Hispaniarum Nuntio*", AAS, XXXIX, pp. 155-163). Pues bien, dicho Mp. ha sido publicado en pleno régimen y vigencia de la Const. DEUS SCIENTIARUM DOMINUS, en 1947, y, por tanto, respecto de los graduados con posterioridad a dicha Const., tiene plena aplicación lo dispuesto en la misma.

c) Si, teniendo presentes las observaciones anteriores, la Rota Española de la Nunciatura sufre de hecho, en la mayoría de los casos, de una manera normal a la Rota Romana, es lógico exigir en los componentes de la misma aquellas condiciones que acrediten oficialmente una alta competencia respecto de la labor investigadora, que hemos dicho constituye una de las funciones principales de la Romana. Como testimonio público y oficial de tal seguridad y aptitud, hasta ahora, no existe más que el grado de Doctor, ya que el grado de Licenciado, según hemos razonado en el curso de este trabajo, es más bien un diploma acreditativo de competencia *profesional*. Por tanto, los Auditores de la Rota Española deberán ser al menos Doctores en Derecho Canónico. Y aun quedan muy rebajados en comparación con los de la Romana, a quienes se exige inexcusablemente el Doctorado en Derecho Canónico y en *Derecho Civil*.

Cabría plantearse la pregunta, por conexión con la cuestión que venimos estudiando, sobre si será suficiente, en España, poseer el Doctorado obtenido en nuestras Facultades de Derecho, o si es indispensable ser Doc-

tor en una Facultad de Estudios Eclesiásticos, para llenar las condiciones de aptitud para poder optar a una plaza de Auditor de la Rota Española de la Nunciatura Apostólica.

Dejemos ante todo a un lado los precedentes respecto de la antigua Rota, ya que no tienen aplicación a la nueva, por ser ésta una creación, una constitución *ex novo*.

Supuesto lo anterior, creemos que el Doctorado exigido en los artículos 3, 10 y 43, § 3, de las *Normae*, es el Doctorado obtenido en una Universidad o Facultad de Estudios Eclesiásticos, y que no basta ser Doctor en Derecho por una de nuestras Facultades de Derecho estatales. Es cierto que un Doctor en una Facultad de Derecho debe tener *mayor formación jurídica general* que un simple Doctor en Derecho Canónico por una Facultad de Estudios Eclesiásticos. Basta para convencerse de ello examinar los planes de estudios de unos y otros centros, y ponderar el tiempo requerido en los mismos, de seis años como mínimo en las Facultades civiles, y de tres en las eclesiásticas. Pero, como, además, se requiere una plena formación profesional en materia canónica para poder cumplir el espíritu de las disposiciones legales respecto de los Auditores, y juzgamos absolutamente insuficientes para ello los estudios consagrados al Derecho Canónico en las Facultades civiles de Derecho, ya que sólo se dedica un curso a la disciplina de Instituciones de Derecho Canónico, sobrecargado dicho curso con otras difíciles asignaturas, afirmamos que es inadecuado el Doctorado en Derecho, alcanzado en nuestras Universidades del Estado, para ser idóneo oficial y canónicamente para ser Auditor, Promotor de Justicia, Defensor del Vínculo (o sustitutos de los dos últimos), o simplemente para patrocinar como Abogado o Procurador de la Rota Española de la Nunciatura Apostólica. Desconocemos el criterio oficial sobre este asunto; pero, juzgando por los titulares actuales de dichos cargos, todos ellos Doctores en Facultades Eclesiásticas (prescindimos ahora de los Abogados y Procuradores), parece que la actitud oficial está de acuerdo con nuestra posición.

c) *Otras excepciones posibles que establezca la Santa Sede.*—Como es natural, la Santa Sede no se priva ni puede privarse de la facultad de exigir más adelante en otros casos particulares, cuando lo considere conveniente, el Doctorado considerado en sentido estricto, tal como lo establece la Const. que tantas veces hemos citado, en su art. 45, para ser persona apta para desempeñar otros oficios o cargos de importancia dentro de la Iglesia, y para cuya acertada gestión considere que debe poseerse una formación más plena que la conseguida mediante la Licenciatura. Al fin, las

dos excepciones anteriormente estudiadas no son otra cosa que una aplicación particular de semejante facultad pontificia, la cual no queda agotada y puede actuar de nuevo cuando, por altas razones, así lo demande la realidad.

Como aclaración final, hemos de añadir que los Doctores, que han alcanzado este grado con anterioridad a la publicación de la Const. DEUS SCIENTIARUM DOMINUS, conservan la idoneidad para todos los cargos, incluso los que hemos enumerado como casos de excepción, porque ellos son Doctores en el verdadero sentido de la palabra y tienen ya una especie de derecho adquirido, del que la Iglesia no priva a los titulares a no ser por razones de interés general y común: "*decet beneficium concessum a Principe esse mansurum*", y, en este caso, no se trata de una simple gracia. De hecho, los profesores de todas nuestras Universidades, al menos en su mayoría, son Doctores según las normas vigentes antes de dicha Constitución.

V. CONSECUENCIA

Como resumen y consecuencia de nuestras observaciones, nos parece que, de la *Declaratio* comentada, se deduce una consecuencia, que ya hemos destacado en nuestro anterior comentario, a saber: que la Iglesia ha separado netamente la formación *profesional* de la formación científica de *investigación* y para la investigación. El grado acreditativo de la primera es el de la Licenciatura, cuyo diploma constata que su titular conoce perfectamente y en su totalidad la disciplina a que se refiere su grado, siendo, por tanto, persona apta para desempeñar aquellos oficios o cargos para los que se requiera la posesión de la materia correspondiente. En cambio, el grado que constata una formación científica plena, incluyendo la aptitud para la investigación, con conocimiento de la técnica adecuada, es el del Doctorado, el cual, de este modo, queda verdaderamente valorizado y sus titulares colocados de un modo efectivo en la cumbre de la jerarquía académica. Ellos serán los que hagan progresar la ciencia en la cual ostentan el máximo título, ya sea en la cátedra, ya en los más altos Tribunales de administración de justicia, contribuyendo con su esfuerzo al desarrollo verdaderamente científico.

VI. ¿PROCEDENCIA DE UNA REFORMA SIMPLIFICADORA?

Hablamos concretamente de nuestra Patria, no de otros países, como Francia, por ejemplo, o Italia, donde hay muchas Facultades Católicas.

En nuestra Patria sólo pueden obtenerse los grados, desde el Bachillerato hasta el Doctorado, en Ciencias Eclesiásticas, en las dos Universidades de Salamanca y de Comillas, cuya organización docente llena todos los requisitos exigidos por la Const. DEUS SCIENTIARUM DOMINUS. Únicamente puede añadirse el P. Colegio Español de San José de Roma, adonde van pensionados algunos de nuestros seminaristas o sacerdotes para que puedan hacer sus estudios en las Universidades Romanas, obteniendo los grados correspondientes a los realizados. Teniendo en cuenta que en España existen muchos oficios y beneficios, para cuya acertada gestión o se recomienda o se exige la posesión de grados, pero en todo caso es indispensable la formación adquirida correspondiente al grado de la Licenciatura, y que, por ser muy costoso el desplazamiento a los lugares donde están emplazadas nuestras Universidades, son muy pocos los que pueden hacerlo, resultará que, dentro de poco tiempo, cuando ya estén colocados todos los graduados según el régimen antiguo, nuestros oficios y beneficios tendrán que estar desempeñados por personas carentes incluso del grado de Licenciados, que es el de la formación adecuada para los mismos.

Por ello, y como un corolario de la distinción establecida en el fondo de la *Declaratio* que hemos comentado, nos parece viable y conveniente que se establezcan Facultades investidas únicamente de la prerrogativa de conferir el grado de la Licenciatura, quedando reservada la colación del grado de Doctor, de un modo exclusivo, a las Universidades y Facultades cuya organización docente llene los requisitos exigidos actualmente en la Constitución DEUS SCIENTIARUM DOMINUS. Ello, según nuestra opinión, beneficiaría al Clero español, poniendo a su alcance la facilidad de habilitarse profesionalmente para ocupar los cargos, para los que, dentro de poco tiempo, acaso no haya aspirantes aptos, al menos según los deseos y recomendaciones que establece el Derecho. Nos damos cuenta de que esta solución encierra sus peligros, entre los que cabe enumerar el de caer en el desprestigio de los grados académicos, a que se llegó en nuestras antiguas Universidades Pontificias, por haber aflojado en la seriedad y rigor de las pruebas.

RAMÓN LAMAS LOURIDO

Catedrático en la Universidad de Valencia

NOTA BIBLIOGRÁFICA

- SCHMALZGRÜBER: *Jus ecclesiasticum universum*. Ingolstadt, 1718.
 LEURENIUS: *Forum ecclesiasticum*. Venetiis, 1729.
 GARCÍA: *De beneficiis ecclesiasticis*. Caesaraugustae, 1609.

- TROMBETA: *De iuribus et privilegiis doctorum ecclesiasticorum opusculum canonicum*. Sorrenti, 1900.
- WERNZ: *Jus decretalium*. T. III. Romae, 1913.
- POSTIUS: *El Código canónico, aplicado a España*. Madrid, 1926.
- BLANCO NÁJERA: *Derecho docente de la Iglesia, la familia y el Estado*. Linares, 1934.
- FERRERES: *Institutiones canónicas*. Barcelona, 1926.
- VAN HOVE: *Commentarium Lovaniense. Normae generales: De legibus*. Mechliniae-Romae, 1928-1939.
- DU CANGE: *Glossarium ad scriptores mediae et infimae latinitatis*. Parisiis, 1678, sub voce BACCALARIUS.
- D'IRSAY (E.): *Histoire des universités françaises et étrangères des origines à nos jours*. Paris, 1933. (Obra fundamental.)
- AIGRAIN (R.): *Les universités catholiques*. Paris, 1935.
- BAUDILLART: *Les universités catholiques de France et de l'étranger*. Paris, 1909.
- FÉRET: *La Faculté de Théologie de Paris et ses docteurs les plus célèbres*. Paris, 1894.
- LUCHAIRE (A.): *La société française au temps de Philippe-Auguste*. Paris, 1908. *Dictionnaire de Théologie Catholique*. Toms. IV, VI y XV.
- La Pontificia Universidad Eclesiástica en su primer trienio*. Salamanca, 1943.
- IBÁÑEZ MARTÍN (J.): *La investigación española 1939-1947*.
- PIÑUELA: *El Concordato de 1851*. *Analecta Ecclesiastica*. Vols. IV, V, VI, VII y VIII. *Kalendarium* del curso 1948-1949 de la Universidad de Salamanca. *Periodica de re morali, canonica, liturgica*. Vols. XXXV, XXXVI y XXXVII. *Sal Terrae*. Vols. XXXIV y XXXVI. *Nouvelle Revue Théologique*. Vol. LXX.